



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 385

**Quito, miércoles 16 de
enero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL:

Recursos de casación de los juicios laborales
interpuestos por las siguientes personas:

600-2005	Telmo Humberto Pachano Vaca en contra del ingeniero Alex Alcívar Viteri, representante legal del Banco Nacional de Fomento	2
154-2006	Betty Susana Freire Bedón en contra de Iván Rueda Fierro	3
308-2006	Jenny Escobar Triviño en contra de la Empresa AGIPECUADOR S.A.	4
372-2006	Francisco Javier Dávila Calderón en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	5
474-2006	Franklin Elías Aguirre Silva en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil	6
485-2006	Ángel Hungría Balseca en contra de la Empresa Transportadora Ecuatoriana de Valores S.A. (TEVCOL S.A.)	10
541-2006	Ernesto Puyol Reyes en contra de Gabriel Ortiz Pacheco, representante legal del Banco del Pichincha Regional Sierra Norte	11
628-2006	Heráclito Vera Palacios en contra de Pacifictel S.A.	11
063-2007	Jorge Andrés García Chávez en contra Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas y otra	13
067-2007	Fernando Sánchez Ortiz en contra de la Empresa AGIPECUADOR S.A.	15

	Págs.
74-2007 Oscar Bienvenido Ocampo Amaya en contra de Rolando Patricio Aguilar Espinoza	15
155-2007 Luis Enrique Puente de la Rosa en contra del Estado Ecuatoriano y otro	17
201-2007 Sara Beatriz Tama Tambaco en contra de la Compañía Vendedores Comisionistas C. Ltda., VENCOM	18
465-2007 Manuel Aguirre Salazar en contra de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A.	19
027-2008 Sucre Antonio Cabrera Castro en contra del abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Guayaquil y otro	20
208-2008 María Narcisca Martínez Vera en contra del economista Emilio Parra Ramos, Presidente ejecutivo subrogante de la Compañía Pacifictel S.A.	21
236-2008 Víctor Alfonso Machado Machado en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A.	22
542-2008 Danilo Homero Moyano Cazorla en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A.	23
552-2008 Luis Bolívar Macías Vera en contra del economista William Fernando Chiang Espinoza, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	24
108-2009 Lucrecia Luz Marina Vera Zambrano en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BEV	25
501-2009 José Alberto Cañola Tenorio, en contra de PETROINDUSTRIAL	29
517-2009 Ángel Rigoberto Bravo Alvear en contra del abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y otro	31
541-2009 Eladio Efrén Encalada Prócel en contra de la Compañía de Economía Mixta Tripleoro, C.E.M.	32
545-2009 Héctor Hugo Vargas Rodríguez en contra del ingeniero Jesús Vicente Loor Valdivieso, Presidente Ejecutivo de Emelmanabí S. A.	35
592-2009 Oscar Roderick Choez Cañarte en contra de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básica de Jipijapa, Paján y Puerto López	37

	Págs.
246-2010 Jhon Otiniano Morocho Aguirre en Contra de la Dirección General de Aviación Civil	38
523-2010 Luz Virginia Coronel Zhingre en contra de Sandra Mercedes Contento Córdova	40
105-2011 Carlos Reinel Rojas Apolo	42
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación de los juicios contencioso administrativos interpuestos por las siguientes personas:	
158-2010 José Gabriel Quinllin Inojosa	45
163-2010 Gladys Marisol Yáñez Guerrero en contra de la Dirección General de Aviación Civil y otro	46

No. 600-2005

ACTOR: Telmo Humberto Pachano Vaca.

DEMANDADO: Banco Nacional de Fomento (Ingeniero Alex Alcívar Viteri, Gerente General y Representante Legal).

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 15 de 2011; las 15h45.

VISTOS.- El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Ing. Alex Alcivar Viteri en su calidad de Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento de la sentencia dictada el 30 de julio del 2004 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Ambato, (hoy Corte Provincial de Justicia de Tungurahua) dentro del juicio laboral que en contra de su representada sigue Telmo Humberto Pachano Vaca. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes, a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo que

rechaza de incurrir en falta, de aplicación de los Arts. 42 de la Ley Orgánica del Banco de Fomento; 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 313, en relación con el 311 y 10 inciso segundo del Código del Trabajo; 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, precedentes jurisprudenciales contenidos en los casos que anota.

TERCERO: El recurrente fundado en la causal segunda, acusa la falta de aplicación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, que, entre otras cosas, categóricamente dispone: "que su personal estará amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento". El Ad quem en el considerando Segundo, puntualiza que: "... el numeral quinto del artículo 118 de la Constitución Política de la República señala que son instituciones del Estado, entre otras, los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, en tanto que, el último inciso del numeral 9 del artículo 35 de la aludida Ley Suprema indica que, 'Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularan por el Derecho del Trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al Derecho Administrativo'. En tal virtud, vale decir, que la actividad bancaria es una actividad económica asumida por el Estado, tanto más, que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento dice que el banco es una entidad de derecho privado y por lo mismo delegable. Por lo manifestado, se deduce que las relaciones del Banco Nacional de Fomento con sus trabajadores se rigen por el Código Laboral, tal es el caso del actor, pues los demandados no han justificado que el Cargo de Consultor de Crédito se encuentra entre las excepciones contenidas en el numeral 9 transcrito. En consecuencia se desecha la excepción de incompetencia del Juzgado alegada, quedando demostrado que el actor se hallaba vinculado al B.N.F. por un Contrato Individual de Trabajo". Frente a este razonamiento esgrimido por la Sala de Alzada, encontramos que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, ha sido inaplicado bajo los pretextos: a) De que las actividades de las instituciones del Estado que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, sus relaciones con los trabajadores se regulan por el Derecho del Trabajo, pero cuándo se da en realidad el supuesto de la delegación, en el caso, el Banco Nacional de Fomento, no ha delegado sus actividades financieras al sector privado, por tanto, no sigue la consecuencia de sometimiento de la relación con su personal al Código del Trabajo; b) Que el Banco de Fomento es una entidad de derecho privado, calidad que se refiere e incide en el designio y desarrollo de sus operaciones y transacciones crediticias con los particulares, sus clientes, los pequeños productores, por lo que no sólo es de derecho privado, sino una entidad financiera de desarrollo, autónoma y de finalidad social y pública, que prima sobre el derecho privado en sus relación crediticia dirigida a los particulares; y, c) Que los demandados no han justificado que el cargo de Consultor de Crédito se encuentra entre las excepciones contenidas en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución, cuando servidor público es toda persona que desempeña actividades propias e inherentes a la Institución pública y el actor en su demanda

dice que su función fue de Auxiliar de Crédito, Jefe de Crédito y Consultor de Crédito Tres, y el Banco Nacional de Fomento en su organización interna tiene los niveles de directivo, ejecutivo, asesoría, auxiliar y operativo, encargado éste del área de Crédito, en la que se desempeñaba el actor, por lo que tenía la calidad de servidor público y su relación de servicio con el Banco Nacional de Fomento se encontraba regida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a esa época, bajo además de la disposición explícita del Artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, norma legal no aplicada por el Ad quem. Por lo anotado. Esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia por incompetencia del Juez en razón de la materia y declara sin lugar la demanda. Por licencia concedida al titular y conforme al Oficio No. 319 - SG-SSL-2011 de 16 de febrero del 2011, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala. Sin costas. Notifíquese.

Fdo). Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez.- Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 154-2006

ACTORA: Betty Susana Freire Bedón.

DEMANDADO: Iván Rueda Fierro.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 31 de 2011; las 15h25.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Betty Susana Freire Bedón, de la sentencia dictada 10 de octubre del 2005, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue contra Iván Rueda Fierro. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** La casacionista fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del

artículo 346 numeral 6to del Código de Procedimiento Civil, lo que ha viciado el proceso de nulidad insanable y le ha provocado indefensión, error que según afirma ha influido en la decisión de la causa. **TERCERO:** En atención a que el recurso de casación tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia objetada por denuncias graves, reales y concretas de infracciones de normas de derecho y preceptos jurisprudenciales obligatorios; y, que las objeciones tienen que ser fundadas en las únicas causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y plasmadas en un escrito sistemático, que indique y demuestre, lógica y jurídicamente, los errores de la sentencia, en el caso, tenemos que Betty Susana Freire Bedón lo hace invocando la segunda causal, que contiene los siguientes supuestos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales; que la infracción de las normas procesales haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; que haya influido en la decisión de la causa; y, que la nulidad no hubiere sido convalidada. Al efecto, la casacionista en su fundamentación afirma que se le entregó una boleta en la que constaba que la audiencia (preliminar) se realizará el 27 de mayo de 2005, a las 11h15, y que en el texto original de la providencia que consta en el proceso, existe enmendado donde se señala a la 10h00 para que se practique la diligencia, mas la boleta que dice se le entregó convocando a la audiencia preliminar para el 27 de mayo de 2005, a las 11h15, no fue presentada en primera ni segunda instancia para contrastarla con la providencia que obra de fojas 5 vuelta del cuaderno de primera instancia, en la que consta que se señaló para las 10h00, mas aún si se toma en consideración la boleta con la que se citó a la parte accionada (Fs. 27), donde consta claramente el día y hora de la diligencia. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso deducido. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 308-2006

ACTORA: Jenny Escobar Triviño.

DEMANDADA: Empresa AGIPECUADOR S.A.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 11 de enero del 2011; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Jenny Escobar Triviño contra la Empresa AGIPECUADOR S. A., la accionante interpone recurso de casación del fallo emitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), que confirma el dictado por el juez A quo, que desecha la demanda. Admitido el recurso para el trámite para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** La casacionista considera que en la sentencia de segunda instancia se han infringido los artículos 23 numeral 17, 24 numeral 17, 35 y 193 de la Constitución Política; 5, 95, 185, 187, 188, y 592, del Código del Trabajo; 1, 10, 11, 1697 y 1698 del Código Civil; 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; artículos 7 del Contrato Colectivo y 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo tres de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la impugnación radica en que el Tribunal Ad-quem desecha la demanda, con lo que no está de acuerdo la recurrente. En la especie corresponde observar lo siguiente: a) El artículo 5 de la Constitución Política vigente a la fecha de terminación de la relación laboral dice: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. En cumplimiento con este mandato, las partes en contienda han suscrito el respectivo documento de finiquito (fojas 35), celebrado el 15 de noviembre de 2001 en cuya cláusula primera se expresa lo siguiente: “En razón del inminente traslado de la Planta de Envasado a otro sitio alejado de la ciudad, las partes, por convenir a sus intereses, de **mutuo acuerdo** dan por terminado (sic) las relaciones laborales en esta fecha, de conformidad en lo dispuesto en el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo”. Manifestación que descarta el despido intempestivo que alega la actora. b) En el mencionado documento de finiquito se ha pormenorizado los rubros pendientes de pago a que tenía derecho la trabajadora, recibiendo por tal motivo la suma de 15.071,20 dólares, más un adicional según ademum de fojas 34 por la cantidad de 2.500 dólares. Finiquito que ha sido celebrado **ante** el Inspector del Trabajo, en cumplimiento con el artículo 592 del Código Laboral (actual 595). Del contenido de dicho acuerdo se desprende que no ha existido renuncia de derechos o error de cálculo, por lo que el Tribunal de instancia no ha infringido ninguna norma sustantiva de derecho ni preceptos aplicables a la valoración de la prueba al emitir su resolución. Sin que se necesario entrar en mas consideraciones, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso planteado, por improcedente. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator,
Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 372-2006

ACTOR: Francisco Javier Dávila Calderón.

DEMANDADOS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y el Depositario Judicial de dicha institución, Daniel Aníbal Salazar Portilla.

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA
DE LO LABORAL.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, febrero 17 de 2011; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Francisco Javier Dávila Calderón en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- y el depositario judicial de dicha institución, Daniel Aníbal Salazar Portilla, tanto éste como el Director Provincial de Imbabura del IESS, doctor Marcelo Calderón Terán, interponen recurso de casación del fallo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ibarra – hoy Corte Provincial de Justicia de Imbabura- que reforma el emitido por el juez a-quo, que acepta parcialmente la demanda. Admitidos los recursos para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** Daniel Aníbal Salazar Portilla, manifiesta que en el fallo que censura se han infringido las siguientes normas: artículo 34 numeral 2, 118, 119, 211, 212 y 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 36, 42 numeral 1, 171, 198 y 577 del Código del Trabajo; artículos 30 y 32 literal a) de la Ley de Seguridad Social; y, artículo 192 de la Constitución Política del Estado. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el doctor Marcelo Calderón Terán, Director Provincial de Imbabura del IESS, expresa que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: artículos 8 y 10 del Código del Trabajo; artículos 146 de la anterior Codificación del Código de Procedimiento Civil y 142 de la actual Codificación. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la censura de los recurrentes radica en que el fallo del Tribunal *ad quem* condena, en

forma solidaria, a los demandados al pago de varios rubros causados durante la relación laboral, con lo que no están de acuerdo los casacionistas. Es más, ninguno de los demandados, acepta la relación laboral con el accionante. Corresponde, por lo mismo, establecer quién es el responsable de lo que se pretende en la acción planteada y que ha sido parte de la condena por el Tribunal de Alzada. Examinada la sentencia cuestionada en relación con los argumentos formulados por los casacionista y la normativa vigente, es necesario plantear el siguiente análisis: **1)** Ambos recurrentes, han invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que dice: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto “controlar la correcta aplicación de la ley en la sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y, a través de ella, ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas debe analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo la heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas altas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesa a la sociedad en su conjunto”(Fallo publicado en la Gaceta Judicial N° 15, Serie N° 17, pp. 48-55). **2.** “No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del juez de instancia, como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia. Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o de legitimidad la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, o sea que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias el Tribunal de Casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando su valoración es ajena a las leyes lógicas formales, y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o las leyes, porque el juzgador busca voluntariamente este resultado estamos frente a un proceder arbitrario. El absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgado prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder la adopta voluntariamente, se trata de una arbitrariedad. El vicio de la valoración de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión al mandato de la motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado (Art. 76 numeral 7 literal 1 de la actual Constitución), ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida porque atenta contra la sana crítica, que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (anterior 119), o atenta contra el sistema de prueba

tasada, y si la motivación no es válida jurídicamente la resolución carece de motivación conforme lo señala el mandato constituyente antes indicado” (Resolución de la Corte Suprema R.O. N° 132 de 03 de febrero de 2010 ref. Resolución anterior de la Sala de lo Civil y Mercantil). **3)** En el presente caso, es de prioridad establecer lo siguiente: **a)** El actor en su demanda, dice: “Con fecha 27 de noviembre de 1970 ingresé a prestar mis servicios laborales, lícitos y personales, en calidad de obrero sección Hilatura de la Fábrica Textil Imbabura”; en efecto, de la copia certificada del carné del IESS, consta la fecha de inicio de labores, bajo el número patronal N° 024.34001, cuyo patrono según dicho documento es el “Interventor General” de la mencionada fábrica, quien no ha sido demandado; a continuación del texto del libelo de demanda, afirma el accionante: “A partir de enero de 1998 y hasta la fecha en que me vi obligado a dejar mi sitio de trabajo, el IESS, a través de su interventor u otra persona responsable ha dejado de cancelarme los sueldos y más beneficios de ley que en forma imperativa tenía que hacerlo, encontrándose de mora en el pago de estos derechos prácticamente cinco años y ocho meses en forma continua”, lo cual a la luz de la sana crítica, es menos que creíble y absurdo que alguien pueda dejar de recibir sus remuneraciones por más de cinco años....**b)** Precisamente por este despropósito el Inspector del Trabajo negó la solicitud de visto bueno iniciada por el actor en contra del IESS (fjas. 68), en razón de que no encontró vínculo laboral con este instituto. Del Oficio N° 13201000-145 de 17 de mayo del 2004 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, certifica lo siguiente: “Luego de revisar el Sistema Informático de Recursos Humanos del IESS, el mencionado señor Francisco Javier Dávila Calderón, no es ni ha sido trabajador del IESS”. Termina esta certificación, así: “El señor Francisco Dávila Calderón no ha registrado Contrato de Trabajo alguno, ni se encuentra registrado con nombramiento como empleado ni como funcionario del IESS”. **c)** El accionante, al rendir su juramento deferido afirma que ha trabajado en calidad de obrero en dicha fábrica a órdenes de Segundo Saá Jaramillo; y afirma lo siguiente: “Aclaro que mi empleador el señor Depositario Daniel Salazar Portilla, quien representa al IESS como Depositario de sus bienes no me pagó desde el año de mil novecientos noventa y ocho ninguna remuneración hasta mi salida del trabajo”. En líneas anteriores se deja explicada esta circunstancia de la falta de pago. Es importante señalar que a fojas 110 consta el aviso de entrada registrado por el trabajador Francisco Javier Dávila Calderón, del que coincide el nombre del empleador y el mismo número patronal que se indica en el carné y en el juramento deferido, cuyo empleador aparece con el nombre de Segundo Saá Jaramillo “Interventor General de la Fábrica Textil Imbabura”, que anteriormente se precisó no ha sido demandado en esta causa. **d)** El Juzgado de Coactivas del IESS, en auto de 16 de enero de 1987 dispone, en su parte pertinente: “En lo principal, por tener conocimiento de que ha abandonado el cargo el Depositario Judicial señor Héctor Joaquín Moncayo se nombra en su reemplazo y como nuevo Depositario Judicial - Encargado de la Custodia y Manejo de los Bienes **Embargados**, de la Empresa ‘Fábrica Textil Imbabura’ de la ciudad de Atuntaqui, al señor Daniel Aníbal Salazar Portilla”. **e)** A fojas 193 el actor, al rendir su confesión judicial, contestando al interrogatorio planteado por el Director Provincial del IESS y en lo que se refiere a la primera pregunta: “Diga el confesante si usted alguna vez

firmó Contrato de Trabajo con el IESS”. Contesta: “Yo no he firmado ningún contrato con el IESS”. A la segunda pregunta: “Diga el confesante, de qué persona usted recibía las instrucciones en la Ex Fábrica Textil Imbabura”. Contesta: “Recibía instrucciones del señor Daniel Salazar, porque fue nombrado Depositario Judicial del Seguro Social”. Contestando a la tercera pregunta: “Señale el confesante si es verdad que todas las órdenes o disposiciones de trabajo en la Ex Fábrica Textil Imbabura, las recibía de parte del señor Daniel Salazar Portilla, dice: “Es verdad”. Al contestar a la quinta pregunta: “Señale el confesante si a Ud. el IESS le canceló remuneración alguna por concepto de sueldo, salario u otra remuneración”, dice: “Nunca nos pagó el IESS remuneración alguna, pese a que nos ofrecía pagar”. De los recaudos procesales analizados, se llega a la conclusión de que el actor trabajó a órdenes del demandado Daniel Aníbal Salazar Portilla, Depositario Judicial del IESS, a partir del 16 de enero del 1987 hasta el mes de diciembre de 1997, ya que en adelante, se vio obligado a salir del trabajo, conforme manifiesta en la demanda. Esto último de acuerdo a la afirmación del actor sobre la paralización total de la Fábrica Textil Imbabura, desde el mes de enero de 1998 en adelante, en que manifiesta que no se encuentra en producción dicho centro de trabajo, como así corrobora en su confesión judicial rendida a petición del demandado Daniel Aníbal Salazar Portilla, datos que se tendrán en cuenta para el cálculo de lo que se dispone pagar en el fallo del Tribunal de Alzada, en lo que fuere aplicable. En síntesis, no se ha establecido el vínculo laboral entre el accionante y el IESS en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo. Por los antecedentes expuestos, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida en los términos de esta resolución; excluyendo al IESS de la responsabilidad; solidaria declarada en el fallo de Alzada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia (Juez Ponente), Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 474-2006

ACTOR: Franklin Elías Aguirre Silva.

DEMANDADA: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, enero 6 de 2011; las 10h40.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por Franklin Elías Aguirre Silva en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas) que confirma el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal considera:

PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente señala que en la sentencia que ataca se han infringido los siguientes artículos: 35 de la Constitución Política del Estado de 11 de agosto de 1998; 5, 219, 222, 250 y 590 (actuales 5, 216, 218, 244 y 593) del Código del Trabajo; artículo innumerado 6 constante a continuación del artículo 584 del Código Trabajo; 113, 114, 115, 117, 194 numeral 4, 273 del Código de Procedimiento Civil; 1453 y 1561 del Código Civil; 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO: Confrontando el recurso de casación interpuesto por el actor, con la sentencia y más piezas procesales se advierte que su inconformidad se concreta a dos puntos: **1)** Pago de la jubilación patronal desde que fue exigible más las pensiones accesorias, de conformidad con la regla primera del Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo, aduciendo que era obligación de la empresa demandada demostrar que había efectuado la liquidación del haber patronal y que había satisfecho oportunamente las pensiones jubilares patronales. Adicionalmente, manifiesta que ECAPAG solo le entrega valores por conceptos de pensiones jubilares patronales y accesorias desde el año 2004 “¿...y las pensiones vencidas del año 1995 al año 2003? *Es fácil decir o ‘certificar’ que soy ‘jubilado’ desde 1995 y no pagarme lo que legalmente me corresponde...*”.

2) Pago del subsidio por comisariato como jubilado de la ECAPAG conforme lo señalan los artículos 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la empleadora y sus trabajadores que el Tribunal de Instancia declara haber prescrito por razón del tiempo transcurrido, aplicando indebidamente el artículo 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo inexistente en el proceso. **CUARTO:** Respecto al primer punto del recursos propuesto por el actor, relativo a la reliquidación de la pensión jubilar, es preciso considerar: **a)** Consta de autos que el actor laboró para la empresa demandada desde el 4 de julio de 1964 hasta el 10 de marzo de 1995, fecha en la que renunció para acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir, 30 años, 8 meses 6 días. **b)** El accionante, en el libelo inicial (ffs. 1 a 1vta.), reclama: “01).- *Pensión jubilar patronal desde que fue exigible, calculada en los términos del Art. 219 del Código del Trabajo, más intereses.* 02).- *Pensiones jubilares accesorias, más intereses*” (sic), precisando que el

empleador jamás le liquidó dicha jubilación patronal “...en los términos de la regla 1ª del Art. 219 del Código del Trabajo, motivo por el se me determinó en forma diminuta \$81.000 sucres mensuales como pensión patronal (US \$3,24); por lo que es apremiante que la misma sea determinada judicialmente en sentencia; tomando en consideración y mi edad y mi condición de anciano”. **c)** En la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (ffs. 52 a 54), el demandado opuso las siguientes excepciones: “...2).- *Gozando como se encuentra el actor de la doble jubilación, esto es, la que otorga el IESS y la que percibe de la ECAPAG por el valor de US \$22,67 alego expresamente la legitimidad de la liquidación del haber patronal por estar acorde a los términos de la regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo y porque además el actor no especifica cuál de las partidas que contiene la regla primera del Artículo 219 del Código del Trabajo es la que no ha sido considerada o ha sido mal aplicada para el cálculo del haber patronal jubilar.- 3).- Improcedencia del pago de las pensiones jubilares accesorias correspondientes a la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensión jubilar por haberla satisfecho oportunamente...*” (sic). **d)** De fojas 10 aparece el Oficio ADM # 354/2004 de 30 de agosto de 2004, suscrito por la Analista Administrativa y Jefa de Administrativa Financiera de la institución, en el cual se certifica que el señor Franklin Aguirre Silva es jubilado de la ECAPAG, desde el 11 de marzo de 1995 y percibe en la actualidad como pensión jubilar una remuneración unificada mensual de US \$22,67 siendo la modalidad de pago a través de las ventanillas del Banco del Pacífico, lo cual es corroborado con las copias certificadas del “Rol General de Jubilados” emitidas por la ECAPAG (ffs. 4 a 9). **e)** Con estos antecedentes, la Sala de Alzada en el considerando Quinto de su fallo consideró que: “De la lectura del proceso y del fallo impugnado este Tribunal ha comprobado que la Juez A quo ha realizado matemáticamente la liquidación de la pensión jubilar que le corresponde recibir al ahora accionante, establecido que esta asciende a \$48.500,00 equivalente a \$1,94 mensuales y que desde el mes de julio del 2001 recibe mensualmente \$20.00 que sumada a los 0.17 y \$2.50 por décima quinta y décima sexta pensión jubilar, en su orden, recibe \$22.67”. **f)** Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal verificar su procedencia o improcedencia, para lo cual se hacen las siguientes precisiones: **f.1)** El artículo 221 (posterior 219 y actual 216) del Código Laboral vigente a la época en que terminaron las relaciones laborales, disponía: “Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado sus servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como ‘haber individual de jubilación’ el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio; y, c) Por una suma equivalente al valor de una mensualidad del sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los artículos 207 y 208...”.

f.2) En aplicación de la disposición transcrita, se practica el cálculo de la pensión jubilar, tomando en cuenta los sueldos ganados por el actor desde marzo 1990 hasta febrero 1995, de acuerdo con el Sistema Integrado de Aportes del IESS (fjs. 15 y 16). En este caso, no se sumará lo correspondiente al fondo de reserva señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 221 (posterior 219 actual 216) del Código del Trabajo, por cuanto estos valores fueron depositados en el IESS, por estar el trabajador afiliado a esa institución (US \$ 0,00). Con relación al rubro señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 221 (posterior 219 y actual 216) del Código del Trabajo, procede realizar su cálculo en los términos que a continuación se detallan: remuneración percibida en el año 1990(%)=US \$36,56; en 1991=US \$52,73; en 1992=US \$66,09; 1993=US \$108,28; 1994=US \$252,49; y, 1995(%)=US \$41,57. Total de la remuneración percibida en los cinco últimos años = US \$557,72. Para obtener el promedio de la remuneración anual, dividimos para 5 y nos da la suma de US \$ 111,54. De este valor se obtiene el 5%, que es igual a 5,58 que multiplicado por el número de años de servicio (30), nos da 167,4 que dividido para el factor 10,1378 (48 años) que es el que corresponde al actor, de acuerdo al tiempo de servicio y edad del trabajador en el momento en que se determina la pensión, nos da 16,51 que sería la pensión jubilar anual, valor que finalmente dividimos para 12 para obtener el valor mensual por concepto de jubilación patronal, lo cual representa US \$ 1,38 o S/. 34.400,95 sucres que es inferior al monto que señala en su libelo inicial como S/. 81.000,00 sucres o US \$3,24, y a partir de la Ley que reforma el artículo 219 (antes 221) del Código del Trabajo publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 359 de 02 de julio del 2001, se determina su pensión de acuerdo con la regla segunda. **f.3)** En el presente caso, para obtener el “haber individual de jubilación” no debemos considerar los rubros señalados en los literales a) y c), por cuanto los valores por concepto de fondo de reserva, por su calidad de afiliado al IESS, debieron haberse depositado en dicha Institución y consecuentemente, son descontados de acuerdo a lo previsto en el último inciso del Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo, conforme quedó señalado; así mismo no corresponde el rubro previsto en el literal c), porque éste es aplicable únicamente para los trabajadores que hayan laborado antes del 17 de noviembre de 1938 y fueren despedidos intempestivamente, desahuciados, o separados por una de las causas previstas en el artículo 173 vigente a la fecha de la conclusión de la relación laboral, supuestos que no se han cumplido en la especie. Como se observa, el monto de la pensión jubilar calculado de acuerdo con la regla primera, es inferior al monto señalado en la regla segunda del Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que es la segunda regla prevista en el mencionado artículo, la que debe aplicarse por ser más beneficiosa al trabajador, más aún si del proceso el trabajador no ha aportado ninguna prueba que permita desestimar la presentada por la institución demandada, por lo que al no existir el vicio denunciado y no existir diferencias no ha lugar la casación en este punto. **f.4)** Adicionalmente, conviene indicar que resulta contradictorio que el demandante manifieste que la ECAPAG solo le entregó valores por conceptos de pensiones jubilares patronales y accesorias desde el año 2004 “¿...y las pensiones vencidas del año 1995 al año 2003? Es fácil decir o ‘certificar’ que soy ‘jubilado’ desde 1995 y no pagarme lo que legalmente me corresponde...”, cuando éste de manera textual en su libelo inicial indicó que

su empleador determinó su jubilación patronal “...*en forma diminuta \$81.000 sucres mensuales como pensión patronal (US \$ 3,24)...*”, pues, por un lado, señala que su pensión patronal no ha sido cancelada y, en el libelo inicial argumenta que sí fue cancelada pero de forma diminuta, argumento al cual debemos añadir que desea que se le aplique la regla 2 del artículo 216 (antes 219 y 221) del Código del Trabajo que no existía al momento de la terminación de la relación laboral, por lo que la pensión que se señala en el libelo inicial a 1995, fue en exceso la correcta. **QUINTO:** En cuanto al segundo punto relativo al pago del subsidio por comisariato como jubilado de la ECAPAG, desde marzo de 1995 hasta un año después de su muerte de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y que indebidamente el Tribunal de Instancia declara haber prescrito por razón del tiempo transcurrido cabe el siguiente análisis: **a)** El fallo materia de casación, efectivamente, no ordenó la cancelación del rubro correspondiente a subsidio de comisariato pues consideró que la relación laboral terminó el 10 de marzo de 1995, y a la fecha en que se perfeccionó la citación de la demanda (26 de agosto de 2004), la acción estaba prescrita de acuerdo a lo previsto en el artículo 632 del Código del Trabajo, excepto la pensión jubilar y los fondos de reserva. Sin embargo, aclara que, si bien la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. N° 233 de 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación a que se refiere el artículo 219 (hoy 216) del Código del Trabajo, ello no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo a favor de los jubilados tenga la misma característica de imprescriptibilidad. **b)** Para declarar prescrito el subsidio por comisariato, es preciso que previamente se dilucide si el accionante tiene o no derecho a dicha pretensión, puesto que no resultaría procedente declarar prescrito un derecho inexistente. **b.1)** Sobre el tema, debemos remitirnos a la demanda, para lo cual se transcribe la parte pertinente: “... *Por otra parte, la Contratación Colectiva de Trabajo suscrita entre la ECAPAG y sus trabajadores, que dice relación al SUBSIDIO POR COMISARIATO, estableció que dicho beneficio la empleadora lo extendía a sus jubilados; convirtiéndose por ende el mismo en un DERECHO ADQUIRIDO. El Subsidio por Comisariato antes consistía en entregar víveres a precio de costo, y después de un tiempo, se lo cuantificó, es decir, se entregaba una suma de dinero específica, de manera mensual y permanente. Así tenemos que por el subsidio en mención se pagó S/. 18.000 sucres hasta Junio del 2000; de Julio a Diciembre del 2.000 US \$20,00 mensuales y desde el año 2.001 la suma de US \$50,00 mensuales...*”. **b.2)** A la fecha de terminación de la relación laboral (10 de marzo de 1995), regía de manera prorrogada el Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas y el Comité de Empresa, de 27 de agosto de 1993, con vigencia desde el 01 de enero de 1993, en el que consta en el artículo 48, en que se fundamenta la pretensión del accionante, lo siguiente (fjs. 17 a 33): “*Subsidio por Comisariato.- La EMPRESA mantendrá su propio Comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de los víveres de la Sección Urbana, así como también los de las Secciones de La Toma y Lolita, para lo cual la EMPRESA reglamentará el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador de acuerdo a su sueldo. El comisariato de la Sección Urbana funcionará con un*

fondo de dos mil SMV que la empresa asignará a su presupuesto anual. La empresa extiende este beneficio a sus jubilados...". Adicionalmente este mismo artículo, en el literal d) establece un beneficio para sus trabajadores y que no es extensivo a los jubilados, al decir: "...d) Así mismo, la EMPRESA se obliga a dar un subsidio mensual a cada trabajador que compre víveres ya se a crédito o al contado en los comisariatos existentes, por la cantidad del cuatro por ciento para los años 1993 y 1994 respectivamente" (lo resaltado corresponde a la Sala). **b.3)** De la lectura de la antes referida cláusula 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, podemos advertir que la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del artículo 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual. **b.4)** Es verdad que la empresa demandada en varios de sus escritos hace relación a la cláusula 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, suscrito con posterioridad, a la fecha de terminación de las relaciones laborales con el trabajador, en el que dicen se establece un valor determinado como compensación al servicio de comisariato que prestaba directamente la Empresa y, que por mutuo acuerdo ha sido suspendido; más, de autos no hay constancia de la existencia del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, como bien anota el actor en su escrito de casación, a pesar de que el fundamento de su acción se basó en dicho convenio colectivo. Además, el Oficio JAF # 00184/2002 de 14 de febrero de 2002 (fjs. 34) que se incorpora al expediente se refiere a otros juicios que tiene la ECAPAG con sus trabajadores y que debieron ser analizados según las circunstancias particulares de cada caso. **b.5)** Si la pretensión referente a subsidio de comisariato se fundamentó en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, como señala el recurrente al interponer el recurso de casación, es evidente que ésta es improcedente porque la disposición aludida, no establece ningún monto a pagarse a favor de los jubilados, sino que únicamente se compromete a mantener directamente el servicio de comisariato. Si con posterioridad por acuerdo entre la Empresa ECAPAG y sus trabajadores se dejó de prestar este servicio y se estableció un valor compensatorio en dinero a favor de sus trabajadores, ello no significa que se encuentre justificado el derecho del accionante en calidad de trabajador jubilado desde el 10 de marzo de 1995, a percibir valores acordados en una contratación colectiva posterior, cuya existencia no se ha probado procesalmente. Por todo lo expuesto, habiéndose establecido que el actor no ha justificado su derecho a valor alguno por subsidio de comisariato, es indudable que el Tribunal de Alzada, en su fallo equivoca su decisión al declarar prescrito un derecho inexistente, por lo que debe ser casada la sentencia en este punto, declarando que no ha lugar a la prescripción, precisamente porque no puede ser declarada prescrita la reclamación, cuyo derecho no ha justificado el accionante, lo que implica que no solo no debió declarar la prescripción, sino que no es procedente mandar a pagar valor alguno por este concepto. Por todo lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con las precisiones que anteceden, acepta en parte del recurso de casación interpuesto y casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y

Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas), en cuanto declara la prescripción de determinados valores por concepto de subsidio de comisariato y, consecuentemente declara sin lugar la demanda. Sin costas. Por licencia del Dr. Alonso Flores Heredia, actúe el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio N° 1288-SG-SLL-2010. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Verá (V.S.), Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales, Dr. Francisco Proaño Gaibor, (ponente) Conjuez Nacional.- Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DR. GASTON RÍOS VERA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL N° 474-06 QUE SIGUE FRANKLIN AGUIRRE SILVA CONTRA LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 6 de 2011; las 10h40.

VISTOS: Franklin Aguirre Silva inconforme con la sentencia dictada el 07 de noviembre del 2005 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación dentro del juicio que sigue contra ECAPAG. Siendo su estado el resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada, en primer lugar, por lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, vigente; y, luego, por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y, acusa al fallo que impugna de infringir los Arts: 35 de la Constitución; 5, 219, 222, 250, 590 y 6° Art. innumerado a continuación del 584 del Código del Trabajo; 48 del 13° Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ECAPAG y sus Trabajadores; 113, 114, 115, 194 # 4to. 117 y 273 del Código de Procedimiento Civil; 1453 y 1561 del Código Civil. **TERCERO:** En atención a que el recurso de casación tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia de instancia por denuncias graves, reales y concretas de infracciones de normas de derecho y precedentes jurisprudenciales obligatorios; y, que las objeciones, de acuerdo al principio de taxatividad, tienen que ser fundadas en las únicas causales individualizadas, tipificadas y establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y plasmadas en un escrito sistemático, que indique y demuestre, lógica y jurídicamente, los errores de la sentencia, en el caso, tenemos que el casacionista Franklin Aguirre Silva aduce infracción en la sentencia de 1 artículo de la Constitución el 35; de 6 del Código del Trabajo los 5, 219, 222, 250, 590, 590 y el innumerado a continuación de 584; de 1 del 13° contrato colectivo de trabajo el 48; de 6 del Código de Procedimiento Civil, los 113, 114, 115, 194 # 4, 117 y 273; y, de 2 del Código Civil los 1453 y 1561, total

16 infracciones, que no las ubica en la sentencia, ni las precisa ni describe y que las imputa a cuatro materias como la Constitución, Código del Trabajo, Código de Procedimiento Civil y Código Civil, porque las cláusulas de los contratos colectivos no son normas de derecho y no constan como causales de casación, y que al fundamentar no precisa a que causal pertenece la infracción, si a la 1ra. o 3ra. en que se funda, no precisa el vicio o error jurídico, y sin vicio jurídico no hay enmienda, ni la clase de la norma, ni la modalidad de la infracción y sus consecuencias agravantes, y sin agravio o lesión jurídica no hay casación, pues las infracciones de las normas materiales o sustanciales tienen que ser determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, las procesales ocasionar nulidad insanable y las de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tienen que conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho, violación indirecta, por lo que los ataques son insignificantes e inoperantes. En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso presentado por Franklin Aguirre Silva. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Jueces. Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 485-2006

ACTOR: Ángel Hungría Balseca.

DEMANDADA: Empresa Transportadora Ecuatoriana de Valores S.A. (TEVCOL S.A. - Marcelo Vinicio Montalvo Paredes - Representante.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, enero 1 de 2011; las 15h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Ángel Hungría Balseca contra la Empresa Transportadora Ecuatoriana de Valores S.A. (TEVCOL S.A.), su representante, Marcelo Vinicio Montalvo Paredes interpone recurso de casación del

fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil -hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que confirma la resolución emitida de primer nivel, que acepta parcialmente la demanda. En atención al estado de la causa, admitido el recurso para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada se ha infringido el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** En la especie es necesario observar lo siguiente: a) La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación establece lo siguiente: “El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales (...) 2ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiese convalidado legalmente”. Esto quiere decir que en la tramitación laboral se hubiere omitido las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (anterior 355), siempre y cuando no hayan sido convalidadas oportunamente y provoquen indefensión de las partes que intervienen en el proceso). b) Revisada la causa se han cumplido dichas solemnidades sustanciales como son: Jurisdicción de quien conoce el juicio, competencia del juez o Tribunal, legitimidad de personería, citación con la demanda al demandado o quien legalmente la represente, concesión del término probatorio cuando se hubieren alegado hechos que deberían justificarse y la ley prescribiere dicho término, notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y formarse el Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe”. Al basarse el demandado en la causal segunda, manifestando que no se ha aplicado en artículo 212 del Código de Procedimiento Civil (hoy 208), que dice: “Para ser testigo idóneo, se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad”, en nada se vincula con la mencionada causal segunda, puesto que ésta tiene sus propias características y connotaciones; a esto se añade que el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil se subsume en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cuyo texto es el siguiente: “Aplicación indebida, falta aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, circunstancia que no ha invocado el casacionista en su memorial de interposición del recurso; cargos distintos de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación que plantea el recurrente. Esto demuestra falta de coherencia y lógica para plantear esta impugnación que a todas luces es contradictoria, por lo que la Sala no puede conocer cuál es el fundamento de la causal segunda que invoca el demandado, que produzca nulidad insanable que no ha sido convalidada, y que haya causado indefensión a las partes. Por lo expuesto, esta Sala,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso planteado; por tanto, se confirma el fallo del Tribunal de Instancia. Al tenor del artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor, la suma depositada por el demandado en calidad de caución. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 541-2006

ACTOR: Ernesto Puyol Reyes.

DEMANDADO: Banco del Pichincha Regional Sierra Norte (Gabriel Ortiz Pacheco, Gerente y Representante Legal).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, febrero 14 de 2011; las 15h10.

VISTOS.- El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Gabriel Ortiz Pacheco en su calidad de Gerente y Representante Legal del Banco del Pichincha Regional Sierra Norte, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada, sigue Ernesto Puyol Reyes. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno; **SEGUNDO:** El demandado fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por infringir los artículos 36 y 314 del Código del Trabajo, en concordancia con los artículos 2020 del Código Civil y 38 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 115, 121, 125 y 140 del Código de Procedimiento Civil y 1730 del Código Civil. **TERCERO:** La Sala advierte que además de la mera invocación de la normativa infringida, debe consignarse: **a)** El precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **b)** El modo de infracción, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o de errónea interpretación de tal preceptos; **c)** La condición necesaria de

conducción al error, y, **d)** Las normas de derecho que como consecuencia de cualquiera de los vicios anteriores hayan resultado equivocadamente aplicadas o no hayan sido aplicadas por el juzgador en la sentencia o auto recurrido. Que como interpretar es determinar la comprensión y extensión de la norma, lo cual preconiza que el texto de la norma tenga dos o más sentidos, porque con sentido único no hay interpretación, entonces al acusar de errónea interpretación el recurrente tiene que indicar cual es el sentido desviado y cual el correcto de la comprensión y extensión de la norma. Que el Banco en la fundamentación expresa: "Existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que conllevó a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia"... y sigue con el relato de una serie de hechos, cuando la casación solo se dirige al control de la legalidad en la sentencia como categóricamente dispone el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que el recurrente en conjunto señala con infringidas normas de derecho del Código del Trabajo, del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, no especificando los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en el caso, la dirección y los sentidos de la errónea interpretación y cual la correcta, ni las normas de derecho equivocadamente aplicadas o no aplicadas, por lo que el recurso, en el fondo, es desarticulado e inepto. En consecuencia, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso del Banco del Pichincha. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 628-2006

ACTOR: Heráclito Vera Palacios.

DEMANDADO: PACIFICTEL S.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 16 de 2011; las 15h50.

VISTOS: Heráclito Vera Palacios interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo

Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue contra Pacifictel S.A.. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por estimar que el fallo que cuestiona incurre en falta de aplicación de los Arts: 188 inciso quinto; 95 y 590 del Código del Trabajo; y, cláusula 24 del Segundo Contrato Colectivo celebrado entre PACIFICTEL y sus Trabajadores. Conforme a su argumento de apoyo, plantea el recurso por cuanto el Tribunal de Alzada no valora pruebas aportadas al proceso como el Sistema Integrado de Aportes al IESS y el juramento deferido para determinar la remuneración que percibió. **TERCERO:** Analizado el recurso, se encuentra que la causal que invoca, determinando la falta de aplicación de los Arts: 188 inciso quinto; 95 y 590 del Código del Trabajo; y, cláusula 24 del Segundo Contrato Colectivo celebrado entre PACIFICTEL y sus Trabajadores, no se compadece con la parte explicativa del mismo; pues, la causal, primera hace relación a la violación directa de las normas de derecho sustancial para los casos en los que el Juez seleccione una norma que no rige la situación de hecho que se presentó a su decisión (falta de aplicación), o porque aplique una norma, pero con un sentido tergiversado (interpretación errónea) o, finalmente, porque aplique una extraña al supuesto de hecho del caso que se le planteó (aplicación indebida). El planteamiento que hace el casacionista en su fundamento de apoyo, que es en esencia lo que busca el recurso, por el contrario iría por la vía de consecuencia, vale decir, cuando la infracción del derecho sustancial es resultado de los yerros en la contemplación de los aludidos elementos probatorios, error que esta contemplado en otra causal. **CUARTO:** De otro lado, los argumentos de la sentencia del Tribunal de Apelación, explican que la decisión vino precedida de varias consideraciones. En el literal a) del considerando Cuarto, establece que *"En cuanto a la remuneración percibida por el actor, a falta de otra prueba idónea, se considerará la cantidad constante en el contrato de trabajo..."* y en la parte resolutive dice: *"confirma la sentencia subida en grado"*, la misma que en su Octavo considerando, el Juez Aquo hace un análisis de las piezas procesales a las que se refiere el casacionista y encuentra en ellas deficiencias y contradicciones por las que, de acuerdo a su sana crítica, y al análisis que allí anota, toma como prueba válida la remuneración constante en el contrato de trabajo. Este ejercicio que realiza el Juez, cuya eficacia le otorga el Art. 593 del Código del Trabajo, solo puede ser objeto de control cuando se demuestre que ha incurrido en violación de normas legales y procesales o precedentes jurisprudenciales obligatorios; puesto que la valoración de la prueba es una actividad privativa del Juez de la causa. **QUINTO:** Finalmente cabe señalar que el recurso de casación es de derecho estricto, pues para que prospere es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones determinadas en la ley, dado que la competencia del Tribunal de Casación esta limitada, exclusivamente a la o las causales invocadas y a su fundamento de apoyo y no a la controversia. En este orden de análisis, se determina que el recurso, en los términos presentados, no contiene ninguna

precisión que lleve a este Tribunal a concluir que exista error in indicando en el fallo de Alzada. En consecuencia, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desestima el recurso deducido. Por licencia concedida al titular, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, CONJUEZ de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. 319-SG-SSL-2011 de 16 de febrero del 2011. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, (V.S.) Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALONSO FLORES HEREDIA, EN EL JUICIO DE TRABAJO No. 628-2006 QUE SIGUE HERÁCLITO VERA PALACIOS CONTRA PACIFICTEL S.A.; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, marzo 16 de 2011; las 15h50.

Vistos: En el juicio de trabajo que sigue HERÁCLITO ANDRÉS VERA PALACIOS en contra de PACIFICTEL S.A., el actor interpone recurso de casación de la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, que confirma la de primera instancia. En atención al estado de la causa para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme a disposiciones constitucionales, legales y el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La Empresa Estatal de Comunicaciones EMETEL, mediante escritura celebrada el 6 de septiembre de 1997 ante el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, Dr. Fernando Polo Elmir se escindió en dos compañías ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., siendo por tanto sus recursos de orden público, pues, el único accionista de EMETEL, fue el Fondo de Solidaridad, entidad estatal. Al respecto procede hacer las siguientes observaciones a) Conforme al artículo 3 literal c) de la Ley de la Procuraduría General del Estado codificada, publicada en el Registro Oficial 312 de 13 de abril del 2004 corresponde privativamente al Procurador General del Estado "...supervisar los juicios que involucran a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público". b) En el Art. 192 de la Constitución Política del Estado, se instituye que "...el sistema procesal será un medio para la realización de la

justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación celeridad y eficacia en la administración de justicia" c) Lo anterior nos lleva de que en el caso sub judice debió contarse con el señor Procurador General del Estado para que, precisamente, cumpla con la defensa del interés público; al no hacerlo, se quebranta el principio constitucional mencionado, y que está en armonía con el artículo 23, numeral 27 de la Carta Política vigente al momento de la litis. d) Presentada la demanda, el juez a quo ha prescindido de la intervención del Procurador General del Estado, como se desprende del auto de calificación dictada el 22 de julio de 2004, lo que evidentemente influye en la decisión de la causa. Por lo expuesto, en cumplimiento al mandato constitucional citado y lo preceptuado en el Art. 1076 del Código de Procedimiento Civil (actual 1014), se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 15 y se dispone se cite al señor Procurador General del Estado en la forma legal, a costa del señor Juez Segundo del Guayas Abogado Alberto Camposano Robalino. Por licencia del titular, actúa el doctor Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, de conformidad en lo dispuesto en el oficio No. 319-SG-SLL-2011 de 16 de febrero del 2011. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera y Alonso Flores Heredia, (Voto Salvado.) Jueces Nacionales. Fdo. Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez Nacional.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 063-2007

ACTOR: Jorge Andrés García Chávez.

DEMANDADO: H. Gobierno Provincial de Esmeraldas (Lucía Sosa de Pimentel y Rosalía Valdez Caicedo - Prefecta y Procuradora Síndica).

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, enero 6 de 2011; las 10h50.

VISTOS: Lucía Sosa de Pimentel y Rosalía Valdez Caicedo, en sus calidades de Prefecta y Procuradora Síndica del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas, respectivamente,

inconformes con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (hoy Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas), confirmatoria de la de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales planteó en su contra Jorge Andrés García Chávez, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La Institución demandada afirma que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 219 del Código del Trabajo; y, 9, 10 y 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Esmeraldas y sus trabajadores, el 12 de febrero de 1992, que tiene vigencia desde 01 de enero del mismo año. Fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontando el diminuto recurso de casación interpuesto por las recurrentes con otras piezas procesales se advierte que su inconformidad se concreta a los siguientes puntos: **1)** Aplicación indebida de los artículos 9, 10 y 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus trabajadores, pues en el acta de finiquito se satisfizo oportunamente los haberes a los que tenía derecho el trabajador, por lo que la Sala de Alzada está ordenando a un doble pago de la indemnización contenida en el artículo 35 de la citada contratación colectiva. **2)** Pago indebido de la jubilación patronal en los términos del artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo. **CUARTO:** Sobre el tema, cabe el siguiente análisis: **a)** El recurso de casación es de alta técnica procesal, de carácter extraordinario, formalista y restrictivo que para prosperar requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia; ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o de forma que se presenten; por tanto, es obligación del recurrente en casación precisar, en forma clara y concreta, los vicios que considera adolece la sentencia. **b)** Las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente se han pronunciado en el sentido que las actas de finiquito celebradas aún con los requisitos formales que prescribe el artículo 595 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto se advierta la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc.; por lo mismo corresponde analizar si en el acta de finiquito se ha producido alguna violación en perjuicio del trabajador; **c)** A fs. 2 a 2vta. y 170 y 170vta. del cuaderno de instancia constan copias certificadas del acta de finiquito celebrada entre los personeros de la Institución demandada y el trabajador, en donde se señala que las relaciones de trabajo terminaron por renuncia voluntaria el 17 de agosto de 2001, lo que guarda relación tanto con la liquidación de haberes (fjs. 1 y 171) como con el juramento deferido (fjs. 140). **d)** En la citada acta de finiquito se procedió a realizar el cálculo de haberes y, a ello se debió el pago de setenta y ocho (78) meses de remuneraciones conforme lo dispone el artículo 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se ratificó en la liquidación laboral (fjs. 1 y 171), especificándose que se canceló, además, los rubros correspondientes a las partes

proporcionales de otras prestaciones. Adicionalmente, se dejó constancia que la última remuneración mensual percibida fue de US \$190.77, valor que multiplicado por las setenta y ocho remuneraciones (equivalente a tres meses de remuneración por cada año de servicio, en este caso, 26) previstas en el artículo 35 ya referido, totaliza US \$ 14.880,06. e) El artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo, establece que: *"Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Único de Trabajo, el presente Contrato Colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciben los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo Único de Trabajo, sin perjuicio de que los sindicatos hagan uso de sus derechos consignados en el Código del Trabajo"*. En ningún punto de este artículo se menciona la duplicidad o el reconocimiento de un porcentaje del 100% para las indemnizaciones en caso de retiro voluntario, previsto en el artículo 35 del mismo contrato. Se determina claramente que la falta de suscripción del nuevo contrato hace que éste se renueve y los trabajadores, por tanto, tienen derecho a un incremento de salarios y remuneraciones en general, pero no de la bonificación por renuncia voluntaria, razón por la cual este Tribunal considera que la Sala de Alzada, ha aplicado indebidamente el artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y su Sindicato de Trabajadores, duplicando indebidamente la bonificación contemplada en el artículo 35 del referido contrato, razón por la cual se acepta en esta parte el recurso de casación interpuesto por las recurrentes.

QUINTO: Con relación a la aplicación indebida de la regla segunda del artículo 219 vigente al momento de la terminación de la relación laboral (actual 216) del Código del Trabajo, relativo al pago de la jubilación patronal, este Tribunal lo considera improcedente puesto que del proceso consta que el ex trabajador laboró para el Gobierno Provincial de Esmeraldas desde el 18 de abril de 1975 hasta el 17 de agosto de 2001, esto es, por el lapso de 26 años, 3 meses y 30 días y, al no existir del proceso constancia del pago de la pensión jubilar patronal, y del IESS ni base para su cálculo, los Jueces de Alzada aplicaron correctamente la Ley No. 2001-42 que reforma el artículo 219 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de julio 2 de 2001 que estableció en su artículo 1: *"A continuación de la regla primera, incorpórese la regla segunda, con el siguiente texto: 2da. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares americanos (30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable"*, tanto más que en la contestación a la demanda nada se dijo al respecto. Por la razones que anteceden esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta en parte el recurso de casación interpuesto por la recurrentes y casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (hoy Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas) en los términos del considerando Cuarto de esta resolución. Por licencia del Dr. Alonso Flores Heredia, actúe el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio No. 1288-SG-SLL-2010. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, (Voto Salvado) Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales. Fdo.) Dr. Francisco Proaño Gaibor (Ponencia), Conjuez Nacional. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DR. GASTON RÍOS VERA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL No. 63-07 QUE SIGUE JORGE ANDRADE GARCÍA CHEVEZ CONTRA EL GOBIERNO PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 6 de 2011; las 10h50.

VISTOS: Lcda. Lucía Sosa de Pimentel y Abg. Rosalía Valdez Caicedo en sus calidades de Prefecta Provincial y Procuradora Síndica del Gobierno Provincial de Esmeraldas, interponen recurso de casación de la sentencia dictada el 17 de octubre del 2006 por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio laboral que en contra de su representada sigue Jorge Andrade García Chévez. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por cuanto considera que el fallo que recurre hace indebida aplicación del Art. 219 del Código del Trabajo y los Arts. 9, 10, y 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo. Asegura que el fallo impugnado le resta validez jurídica y eficacia probatoria al Acta de Finiquito suscrita con las formalidades legales ante el Inspector del Trabajo, lo que les lleva a ordenar una duplicidad en el pago. **TERCERO:** El casacionista Gobierno Provincial de Esmeraldas funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en aplicación indebida del artículo 219 del Código del Trabajo, que se refiere a la exoneración de impuestos del pago de las pensiones

jubilares, según la codificación 2005-017 publicada en el R.O. - S 167 del 16 de diciembre del 2005 del Código del Trabajo, por lo que el artículo invocado no tiene ninguna pertinencia con la parte dispositiva de la sentencia casada. En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso formulado. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Jueces. Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 067-2007

ACTOR: Fernando Sánchez Ortiz.

DEMANDADA: Empresa AGIPECUADOR S. A.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 enero de 2011; las 10h00.

VISTOS: Fernando Sánchez Ortiz interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), que confirma el fallo del juez de origen, en el juicio de trabajo que sigue en contra de la Empresa AGIPECUADOR S. A, en tiempo oportuno. En atención al estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al artículo 184 numeral 1 de la Constitución y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente manifiesta que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas Constitucionales y legales: 35, 292 y 193 de la Constitución Política.- artículos 113, 114, 115, 117, 165, 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4, 5, 95, 185, 188 y 595 del Código del Trabajo; artículo 7 del Contrato Colectivo de Trabajo; artículos 1, 10, 11, 1697 y 1698 del Código Civil; artículo 19 de la Ley de Casación – precedentes jurisprudenciales; artículo 31 sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la impugnación

radica en que el casacionista desconoce la validez del acta de finiquito, pero el fallo del Tribunal de Alzada le ha dado validez plena. Al respecto, es necesario hacer el siguiente análisis: **1)** El artículo 35 numeral 5 de la Constitución Política, vigente al termino de la relación laboral, preceptuaba: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Principio que se viabiliza en el artículo 595 del Código del Trabajo, que posibilita el cuestionamiento del acta de finiquito cuando no fuere suscrita ante el Inspector del Trabajo o cuando no contiene una liquidación pormenorizada, o, si de su texto se encuentra errores u omisiones en cuanto a los derechos que la ley consagra a favor de los trabajadores. En la especie se observa lo siguiente: **a)** El documento de finiquito ha sido suscrito el 15 de noviembre de 2001, fecha en la cual los comparecientes “De mutuo acuerdo dan por terminadas las relaciones laborales...”, según reza la cláusula primera de la mencionada acta, -fojas 21-. Situación que descarta cualquier indemnización por despido intempestivo. **b)** Condición previa para que acceda a la jubilación patronal proporcional que preceptúa el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, es la terminación unilateral de la relación laboral propiciada por el empleador. En el caso sub judice no se da este presupuesto, más aun si tomamos en cuenta que el casacionista a laborado desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 15 de noviembre del 2001, es decir, por 21 años, 10 meses y 28 días, tiempo menor de los 25 años o más que exige el artículo 219 del Código del Trabajo (actual 216), para que acceda el recurrente a este beneficio. **2)** En lo tocante al reclamo de utilidades y deferencia de sueldo, la Sala acoge los razonamientos del fallo recurrido, que por cierto ni siquiera ha sido objeto de este recurso. Por lo expuesto esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso planteado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 74-2007

ACTOR: Oscar Bienvenido Ocampo Amaya.

DEMANDADO: Rolando Patricio Aguilar Espinoza.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 16 de 2011; las 15h40.

VISTOS: Oscar Bienvenido Ocampo Amaya interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala el 18 de octubre del 2006, dentro del juicio laboral que sigue contra Rolando Patricio Aguilar Espinoza. Siendo su estado del resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, considerando que el fallo que recurre infringe los artículos: 23 numerales 17 y 18; 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República, anterior; 4, 7, 185 y 188 del Código del Trabajo; 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil; y, 1561 del Código Civil. **TERCERO:** Estudiado tanto el recurso de casación como la sentencia que lo motiva, se anota lo siguiente: El fallo de Alzada ciertamente carece de consistencia legal; pues, el argumento que sirve de fundamento, es irreal, al parecer confunde los conceptos; esto es, lo que es la Sociedad de Hecho denominada “Liceo Cristiano Domingo Savio” con la personalidad del actor señor Oscar Bienvenido Ocampo Amaya, aduciendo que por ser cónyuge de una de las socias, no puede ser trabajador de dicha institución educativa. El Art. 1957 del Código Civil, dispone: “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provengan. LA SOCIEDAD FORMA UNA PERSONA JURIDICA, DISTINTA DE LOS SOCIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.”, de tal manera que legalmente, la persona jurídica es una entidad que tiene personalidad propia, independiente y autónoma de la personalidad de los individuos que la componen, es sujeto de derechos y obligaciones y tiene capacidad para ser titular de los mismos, forma un patrimonio separado, distinto del de los individuos que la integran, y, por ende, responde con sus propios bienes y no con los sus socios; por tanto el recurrente tiene razón en su fundamentación puesto que en efecto, por error en la aplicación de normas procesales de valoración de la prueba, se ha dejado de aplicar normas de derecho y principios constitucionales y legales que señala en su escrito. **CUARTO:** Partiendo de esta premisa, corresponde revisar si el actor tiene o no razón de su demanda, para cuyo efecto se analiza lo siguiente: **a)** En la especie, existen agregados al proceso, a fojas 2 y 3 el contrato de trabajo suscrito entre Oscar Bienvenido Ocampo Amaya y Patricio Aguilar Espinoza quien figura como propietario del “Liceo Cristiano Domingo Savio”, en el que el actor se compromete a prestar sus servicios personales como Asesor Pedagógico de dicho establecimiento bajo las órdenes y disposiciones de los directivos del mismo, con una jornada de trabajo estrictamente controlada y una remuneración mensual determinada, convenio que fue debidamente registrado en el Ministerio del Trabajo; a fojas 105 obra copia del carné de afiliación al IESS, en el que

consta que el accionante ingresó a laborar en el Liceo Cristiano Domingo Savio el 01 de mayo de 1995, fecha que coincide con la del contrato de trabajo; A fojas 28, 31, 34 y 35, corren las declaraciones testimoniales aportadas tanto por el actor como por el demandado que demuestran que el accionante trabajó en dicha entidad en la calidad que consta en el contrato de trabajo, lo que sin duda demuestra su condición de trabajador; **b)** De otra parte, existe en autos, a más del mismo contrato de trabajo, abundante documentación en la que el demandado funge como Gerente Propietario de la entidad educativa demandada: todos los oficios dirigidos a la Dirección de Educación de El Oro aparecen firmados por él como Gerente propietario; las convocatorias, oficios dirigidos a la Presidenta de la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional; y, especialmente existe un documento de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de El Oro, en el que se dice: “Autorizar: al Sr. Orlando Patricio Aguilar Espinoza, en su calidad de Gerente y Representante Legal del LICEO CRISTIANO “DOMINGO SAVIO” continuar con el funcionamiento del mencionado plantel...”, despachado el 1 de junio del 2004 y, por supuesto, las declaraciones testimoniales de las señoras: Martha Elizabeth Velepucha Malla; Ana del Rocío Ordóñez López; Dora Gina Sánchez Suárez y Cecilia Narcisca Lavay Portilla que aseguran haber conocido al señor Patricio Aguilar Espinoza como Gerente y propietario de dicho plantel educativo. Asimismo, consta del proceso que a la fecha de la presentación de la demanda; esto es, el 06 agosto del 2004, la Lcda. América Esthela Aguilar Espinoza ya no era la Directora del Liceo Cristiano “Domingo Savio”, sino, por decisión del Director Provincial de Educación de El Oro, fue encargada para cumplir con estas funciones la Lcda. Dora Gina Sánchez. De otro lado, cabe destacarse que en materia laboral, al trabajador le basta demandar a quien ejerce funciones de dirección y administración de la empresa, no tiene la obligación de saber quien es su representante legal; pues, así lo establece claramente el Art. 36 del Código del Trabajo cuando dice: *Son representantes de los empleadores los directores, gerentes administradores, capitanes de barco y en general las personas que a nombre de sus principales ejerzan funciones de dirección y administración aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común*”. De manera que quedan sin sustento las excepciones del demandado de “Ilegitimidad de personería pasiva y por lo mismo falta de legítimo contradictor”; y, “Falta de competencia de la autoridad...”. **QUINTO:** Establecida la calidad de legítimo contradictor del demandado y relación laboral de los litigantes, queda Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala y dispone estarse a lo resuelto por el Juez de primer nivel. Por licencia concedida al Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez titular, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, conforme al Oficio No. 319-SG-SSL-2011, de 16 de febrero de 2011. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Drs. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 155-2007

ACTOR: Luis Enrique Puente de la Rosa.

DEMANDADOS: Estado Ecuatoriano y Ministerio de Energía y Minas.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 22 de 2011; las 16h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Luis Enrique Puente de la Rosa en contra del Estado Ecuatoriano y su Ministerio de Energía y Minas, el actor interpone recurso de casación del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito -hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha-, que revoca la sentencia de primer nivel que aceptó parcialmente la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El recurrente estima que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: Art. 35 inciso primero y sus numerales 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política; artículos 8 y ex-224 del Código del Trabajo; 1561 del Código Civil; además la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo y literales c) y d), de Antecedentes y segunda del Acta de Finiquito. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la censura consiste en que el Tribunal de Alzada desecha el reclamo de jubilación patronal al amparo del Cuarto Contrato Colectivo del Trabajo, con lo que está en desacuerdo el casacionista. En la especie es necesario observar lo siguiente: a) El reclamo de jubilación patronal planteado por el accionante en su libelo inicial lo basa en el artículo 97 del Cuarto Contrato Colectivo, puesto que ha laborado desde el primero de noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998, es decir por 21 años y dos meses. Por esta razón es imprescindible que entre los recaudos procesales conste dicho instrumento contractual en los términos y formalidades previstos en el artículo 236 del Código del Trabajo que dice: “El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito ante el Director Regional del Trabajo, y a falta de este, ante un inspector del ramo, y extenderse por

triplicado bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes, y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre”. Al respecto, lo único que aparece en el proceso es una foja con la transcripción de los artículos 11 y 97 de un “Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo” (Fs. 23), al pie de la cual consta una “razón de protocolización” suscrita por parte de un notario. Documento que no tiene ninguna validez puesto que transgrede lo dispuesto en el artículo 236 ibidem Situación de orden probatorio que impide considerar el petitorio inicial planteado por el casacionista en su demanda. En esta parte es importante recordar el principio constitucional previsto en el artículo 24 numeral 14, vigente al momento de la sustanciación procesal, que dice: Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la Ley no tendrá validez alguna”. b) Además, entre las partes se ha celebrado la correspondiente Acta de Finiquito, mediante la cual de mutuo acuerdo se da por concluida la relación laboral, por lo que tampoco es procedente aplicar el artículo 219 del Código Laboral (actual 216), puesto que en este último caso se requiere haber trabajado a órdenes de un mismo empleador por 25 años o más. Documento del cual aparece que se ha cancelado el rubro por jubilación patronal, como bien lo analiza el fallo de segunda instancia. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso planteado. Por licencia del titular, actúa el doctor Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, de conformidad en lo dispuesto en el oficio No. 319-SG-SLL-2011 de 16 de febrero de 2011. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera y Alonso Flores Heredia (ponente), JUECES NACIONALES, Dr. Francisco Proaño Gaibor (Voto Salvado), Conjuez Nacional. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR FRANCISCO PROAÑO GAIBOR, EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO No. 155-07 QUE SIGUE LUIS ENRIQUE PUENTE DE LA ROSA CONTRA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; SE DICTADO LO QUE SIGUE:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 22 de 2011; las 16h30.

VISTOS: LUIS ENRIQUE PUENTE DE LA ROSA, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que aceptó parcialmente la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra el Ministerio de

Energía y Minas, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los Arts. 35 numerales 3, 4, 6, 12 de la Constitución Política de la República 1998; 1588 (actual 1561) del Código Civil; Cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo celebrado entre el INECCEL y sus trabajadores; Cláusulas Antecedentes literales e) y d) y Segunda del acta de finiquito; 8 y 224 del Código del Trabajo; precedentes jurisprudenciales obligatorios que hacen referencia al pago mensual de jubilación patronal; que la misma es intangible; y, no puede ser objeto de pago acumulado. Fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La inconformidad del recurso de casación radica en sostener que la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, vulnera sus derechos ya que ésta debe ser satisfecha en forma mensual y vitalicia. **CUARTO:** En la especie, se observa: **a)** El Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo (fjs. 23) en su Art. 97 estableció la posibilidad de una jubilación patronal especial, para aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios en INECCEL por veinte años o más, continuada o interrumpidamente, ello en concordancia con las normas aprobadas por el Directorio de INECCEL que constituyan parte del contrato. **b)** El señor Luis Enrique Puente de la Rosa, a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales había prestado sus servicios durante 21 años, 02 meses. **c)** En el acta de finiquito que obra a fjs. 34 a 35, y que como bien señala la Sala de Alzada no ha sido impugnada por el recurrente, conforme aparece de la demanda constante a fjs. 1 y 2vta. del primer cuerpo, aparece (Cláusula Segunda) que el accionante recibe “8.5 veces el último sueldo básico mensual del trabajador multiplicado por el número de años de servicio y fracción en INECCEL, se encuentra incluido en el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal del trabajador que se contempla en la Cláusula 97 del antedicho Contrato Colectivo de Trabajo...”; valores que constan en la liquidación de haberes de fjs. 21. **d)** Recuérdese que la contratación colectiva de trabajo, define las normas que regirán las relaciones recíprocas entre empleador y trabajadores, presentando ventajas mutuas que favorecen la estabilidad de las relaciones laborales, siendo en la especie la citada jubilación patronal especial, una condición más beneficiosa para los trabajadores que cumplan con los parámetros establecidos en dicha normativa; de allí, que en este específico caso se trate de un beneficio contractual y no legal, y por tanto sujeto a los condicionamientos que las partes determinaron en el pacto colectivo, por lo que la entrega de un fondo global por concepto de jubilación patronal, en la especie, no infringió normativa legal alguna; se trata pues de una transacción que no es carente de valor, a menos que tal acuerdo implique renuncia de derechos, situación que en el presente caso no se ha demostrado. **e)** De otro lado, debe tenerse presente que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas, ya

que esto es ajeno al espíritu de la causal primera. Por ello, la doctrina manifiesta: “*Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio*” (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, sexta edición, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 358). No puede dejar de tenerse presente que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría entrar a controlar que la valoración que hayan efectuado no sea arbitraria o ilógica, pero, siempre que se hubiere fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, se hubiere explicado concreta y claramente tal transgresión. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Por licencia del titular, actúe el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo constante en el oficio No. 319-SG-SLL-2011, de 16 de febrero de 2011. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez (V.S.). Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 201-2007

ACTORA: Sara Beatriz Tama Tambaco.

DEMANDADA: Compañía Vendedores Comisionistas C. Ltda., VENCOM.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 15 de 2011; las 16h00.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto

por Sara Beatriz Tama Tambaco, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue contra la Compañía Vendedores Comisionistas C. Ltda. VENCOM. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo que ataca errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y esto a su vez a la falta de aplicación de los Arts. 1, 5, 8, 188 y 185 del Código del Trabajo. **TERCERO:** Sara Beatriz Tama Tambaco se basa en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación quedando obligada a consignar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, preceptos que son las reglas, pautas, guías o instrucciones que el juez tiene que observar en la apreciación y evaluación de la prueba; b) El modo de infracción, esto es si ocurrió en la decisión aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación; c) La condición de que haya conducido a equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho; y, d) La identificación de las normas de derecho y su consecuencia específica de equivocadamente aplicada o soslayada; requisitos y exigencias que el recurrente tiene que exponerlos contundentemente con precisión, claridad y razonadamente en referencia al dispositivo de la sentencia o auto y no a su periferia, ni al proceso porque la casación no constituye instancia ni grado del proceso sino control de la legalidad y del error judicial, sin calificativos al juez porque, como queda indicado, la casación no es evaluación del fallador. La casacionista enuncia como infringida, sin indicar la modalidad, la norma de derecho contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y como no aplicados los artículos 1, 5, 8, 188 y 185 del Código del Trabajo, que no son preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que por lo mismo no calzan con la causal tercera en la que apoya, y en la fundamentación desarrolla una desequilibrada crítica, censurando sesgadamente puntos extraños a la materia resuelta: como los del título de abogado y su ejercicio, socia de una compañía y constitución de Compañías, para determinar inmiscuyéndose en la apreciación de la prueba, que sólo incumbe al Juez, al tachar las confesiones judiciales, sin precisar el precepto jurídico infringido, ni la condición sine qua non conducente a equivocada aplicación o no aplicación de norma alguna de derecho, razones por las que no prospera el recurso. En consecuencia, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por deficitario e insustancial, rechaza el recurso de Sara Beatriz Tama Tambaco. Por licencia concedida al titular y conforme al Oficio No. 319 - SG-SSL-2011 de 16 de febrero del 2011, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, JUECES, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 465-2007

ACTOR: Manuel Aguirre Salazar.

DEMANDADA: Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. (Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa.).

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 31 de 2011; las 15h10.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A., de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada, sigue Manuel Aguirre Salazar. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo que ataca infringidos los artículos: 14, 169 numeral 3, 170, 185 y 188 del Código del Trabajo; 7 del Código Civil; 15, 18 y 20 del XVI Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores. **TERCERO:** Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A., funda su recurso en la 1ra. causal del artículo 3 de la Ley de Casación y acusa de aplicación indebida de normas de derecho en general (Código del Trabajo, Código Civil y Contrato Colectivo) sin concretar e identificar las normas infringidas, ni indicar en que consiste la aplicación indebida, que técnicamente radica en la aplicación de una norma impertinente al caso en litis, lo cual comporta esquivar la norma errónea y la correcta, a fin de proceder a la enmienda, así como tampoco indica la trascendencia determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia, limitándose a argüir de si siendo un trabajador

eventual, tiene derecho o no a considerarse despedido, transcribiendo disposiciones legales y contractuales y párrafos de algunos fallos de las diferentes Salas de lo Laboral de la Corte Suprema. Al respecto tenemos que el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe y estatuye que la casación no constituye instancia ni grado de los procesos, sino recurso extraordinario de control de la legalidad en los fallos de instancia, de aquí que en casación toda argumentación sobre el proceso, la jurisprudencia, los contratos en pueril sino se precisa y evidencia el error judicial cometido en la decisión, más cuando sin identificación del error no procede la verificación de parte de la Sala. En consecuencia, por deficitario y vacío de contenido jurídico, la Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. Entréguese la caución al actor Manuel Aguirre Salazar. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 027-2008

ACTOR: Sucre Antonio Cabrera Castro.

DEMANDADOS: Abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

Ponente: Dr. Gastón Ríos Vera.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, febrero 15 de 2011; las 11h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada, sigue Sucre Antonio Cabrera Castro. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por considerar que el fallo que rechaza infringe los artículos: 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República; 635 y 637 del Código del Trabajo. **TERCERO:** Los recurrentes apoyándose en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación impugnan la sentencia dictada por los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte de Guayaquil argumentando que al no ser la bonificación complementaria establecida en el Contrato Colectivo como un derecho accesorio al de la jubilación patronal, es prescriptible y que el Adquem al aceptar la demanda viola el artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo. Al respecto la Sala anota: **1)** Que la bonificación complementaria surge de lo acordado y estipulado en el contrato colectivo, en la cláusula décimo sexta, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores el 7 de octubre de 1991; **2)** Que el artículo 220 del Código del Trabajo define el contrato colectivo como el convenio celebrado entre empleadores y asociaciones de trabajadores, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales, en lo venidero, se han de celebrar los contratos individuales determinados en el pacto, y, el artículo 244 ibidem prescribe que las condiciones del contrato colectivo se entiende incorporadas a los contratos individuales y si hay contraposición entre ellos prevalecen las del contrato colectivo. Ninguna de las dos normas articulan que una condición convenida en el contrato colectivo es independiente, accesorio, acumulativa o excluyente; **3)** El N° 4 del artículo 35 de la Constitución de 1998 dispone que las acciones para reclamar los derechos de los trabajadores prescriben en el tiempo señalado por la ley; entonces, por mandato constitucional las acciones laborales son prescriptibles; **4)** La resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 233 del 14 de julio de 1989 determina específicamente que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal y no otro; y, **5.-** El derecho a la jubilación patronal tiene su entidad jurídica propia, que la distingue y separa de las demás, y nace de la ley, y la bonificación complementaria también tiene su entidad jurídica propia y nace del contrato, entidades que no se identifican en su contenido y génesis, por lo que la bonificación complementaria es prescriptible por no estar comprendida en la citada Resolución de la Corte Suprema, por ser contractual y ubicarse en los supuestos del artículo 635 del Código del Trabajo.- En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia y declara prescrito el derecho de Sucre Antonio Cabrera Castro a la bonificación complementaria establecida en la referida Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo e insubsistente la liquidación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator,
Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 208-2008

ACTORA: María Narcisca Martínez Vera.

DEMANDADA: Compañía PACIFICTEL S.A.
(Economista Emilio Parra Ramos - Presidente Ejecutivo Subrogante).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, marzo 15 de 2011; las 15h35.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recursos de casación interpuestos por la actora María Narcisca Martínez Vera y por el economista Emilio Parra Ramos en su calidad de Presidente Ejecutivo Subrogante de la Compañía Pacifictel S. A., de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que mantienen como actora y demandada. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso, en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El economista Emilio Parra Ramos fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por considerar que el fallo que rechaza incurre en falta de aplicación de los artículos: 118 y 249 de la Constitución Política de la República; 102 (anterior) 101 (actual), disposiciones del Título II, Capítulo I y II, 104 y siguientes; inciso segundo de la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; no aplica el Art. 990 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, concordante con el Art. 610 del Código del Trabajo; la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440 del 12 de octubre del 2004; y, en aplicación indebida de los artículos: 185 y 188 del Código del Trabajo. **TERCERO:** En la especie, es necesario hacer las siguientes observaciones: **a)** El casacionista manifiesta que se ha infringido el artículo 990 del Código de Procedimiento Civil en base de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por no haberse incluido "...el dictámen

fiscal..."; al efecto, este Tribunal observa: El Art. 6 del Código del Trabajo determina: "En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.", cabe precisar por tanto, que las normas del Código de Procedimiento Civil son supletorias y se aplicarán solo en el evento de no contar en el Código de la Materia con un mandato al respecto. En el caso concreto, iniciado el juicio mediante el procedimiento verbal sumario, estuvo sujeto a lo dispuesto en el Art. 607 del Código del Trabajo, que disponía: "De las sentencias condenatorias a las instituciones de derecho público habrá lugar a consulta en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación", de lo cual no aparece que se requiera la inclusión del dictamen fiscal, destacándose que dicha disposición es la que ha sido aplicada por los juzgadores de Alzada; pues, en la especie, habiendo el Juez a quo, a fojas 479 dispuesto en providencia de 16 de octubre del 2006, se remita el proceso al superior en consulta, se ha dado cumplimiento a este requisito de procedimiento, por lo que el pedido del recurrente en aplicación de una norma ajena a la materia, es improcedente. **b)** Aclarado el aspecto de la validez procesal, es necesario establecer si es legal la aplicación del artículo 7 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre PACIFICTEL S.A. y sus trabajadores, representados por la Directiva de su Comité de Empresa. Este convenio se suscribe el 25 de diciembre del 2000, instrumento que tiene una duración de dos años, vigente a partir del 1 de enero del 2001; sin embargo, "en caso de no suscribirse dentro del plazo previsto (el siguiente contrato colectivo) el presente contrato colectivo seguirá **vigente**, hasta la firma del nuevo instrumento, pero su vigencia y aplicación tendrá efecto retroactivo desde el 1 de enero del 2003". Cabe señalar que el acto unilateral del despido intempestivo consta de la comunicación de 24 de enero del 2003 (fojas 238) dirigida por el Presidente Ejecutivo de la empresa demandada a la accionante, cuyo contenido es el siguiente: "Por medio de la presente comunicación hago saber a usted que mi representada, PACIFICTEL S.A., ha decidido unilateralmente dar por terminado el Contrato de Trabajo que con usted tenía suscrito". Continúa el comunicado así: "De igual manera, le hago saber que la liquidación de indemnización, por Despido Intempestivo y demás beneficios que a usted le corresponde percibir serán cubiertos en los próximos días". Acto que no ha sido desconocido por la parte demandada, sino que, en lo correspondiente al pago de indemnizaciones por este concepto alegan deben observarse las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA-. **c)** En el presente caso, es menester observar las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA-. **c)** En el presente caso, es menester recordar que la actora estuvo amparada por el Contrato Colectivo al momento del despido intempestivo, por lo que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política que señalaba: "Se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral". La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que invoca la parte demandada, publicada en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, en su Disposición General Segunda dice: "El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones,

entidades y organismos determinados en el Art. 101 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el Art. 101 de esta Ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición." Sin embargo, es necesario precisar que la ruptura unilateral de las relaciones laborales se produjo con la antelación a la promulgación de los límites indemnizatorios que contiene la LOSCA, por lo que, en la especie no cabe su aplicación con carácter retroactivo, de allí que el Tribunal de Alzada ha cumplido con lo que disponía la Constitución Política de la República y el Contrato Colectivo vigente al momento de la terminación de la relación laboral. **CUARTO:** María Narcisca Martínez Vera, por su parte, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación porque encuentra en el fallo que recurre, falta de aplicación de los Art. 117, 121 del Código de Procedimiento Civil que conlleva, según dice, a dejar de aplicar el Art. 95 del Código del Trabajo. Resume su inconformidad al hecho de que la Sala de Alzada anota como su última remuneración \$ 2.200 y no \$ 2796.45 que es el valor que consta en el documento de fojas 267, al que recurre. Al respecto vale señalar que la Sala Adquem como Juez de segunda instancia tiene plena potestad jurídica para valorar la prueba, es así que en este ejercicio ha dado más credibilidad a las copias certificadas que obran de fojas 256 y 257 que tienen firma del Gerente de Recursos Humanos de Pacifictel S.A., Cristóbal Escala Hoheb, responsable de la elaboración de dichas nóminas y no al "documento" al que hace referencia la casacionista, que no tiene firma del responsable de la emisión de dichos datos, constituyéndose en una simple copia. De tal manera que no existe, como asegura, violación de las normas que cita. Consecuentemente, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desecha los recursos planteados por actora y demandada; quedando firme el fallo de segunda instancia. Por licencia concedida al titular y conforme al Oficio No. 319 SG-SSL-2011 de 16 de febrero del 2011, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 236-2008

ACTOR: Víctor Alfonso Machado Machado.

DEMANDADOS: Empresa Cemento Chimborazo C. A. y el Gerente General (E), ingeniero Waldo Flor Cevallos.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 6 de 2011; las 15h25.

VISTOS: Víctor Alfonso Machado Machado inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo), confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue contra la empresa Cemento Chimborazo C. A. y solidariamente contra el Gerente General (E.), ingeniero Waldo Flor Cevallos, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que previo a resolver, por ser el momento procesal oportuno, considera. **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO: a)** La acción esta dirigida contra la empresa Cemento Chimborazo C. A., persona jurídica de derecho privado que tiene participación mayoritaria de recursos públicos. **b)** La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 3 literal c) determina como función del Procurador General del Estado: "Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público.", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el 5 literal c) que dice que el Procurador General del Estado está facultado para: "Supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales y de los procedimientos arbitrales y administrativos de impugnación o reclamo, en los que participen las instituciones del Estado que tengan personería jurídica, e intervenir con respecto a ellos, en defensa de los intereses del Estado, ante cualquier organismo, Corte, Tribunal o Juez, dentro del país o en el exterior.", facultad que tiene coordinación con lo determinado en el artículo 6 de la citada Ley, que señala: "Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se

procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo...". c) A su vez, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dice que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente o la notificación a las partes procesales, cuya observancia produce la nulidad, aunque las partes no la hubieren alegado expresamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Adjetivo Civil. **d)** En la especie, revisado el proceso que contiene la presente causa se encuentra que de ffs. 58 vta. Del cuaderno de primer nivel consta la calificación de la demanda, efectuada por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, en la que se prescindió con la citación o la notificación al Procurador General del Estado, incumpléndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, omisión que ocasiona la nulidad procesal de conformidad con lo dispuesto con los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la providencia de 08 de noviembre de 2005, las 09h30 (fs. 58vta.), a costa del Juez del Trabajo de Chimborazo, doctor Edgar Romo Yáñez, por lo tramitado en primera instancia; y, de los Ministros Jueces integrantes de la ex Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctores: Luis Miranda y Eduardo Hernández y, del Conjuez Permanente, doctor Eduardo Ávila, en el trámite de segunda instancia. Devuélvase el proceso con la ejecutoria respectiva, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y se cuente con el representante judicial del Estado o el Delegado Distrital correspondiente de dicho organismo público de control. Por licencia concedida al Dr. Alonso Flores Heredia, actúe el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio No. 1288-SG-SSL-2010. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez Nacional. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 542-2008

ACTOR: Danilo Homero Moyano Cazorla

DEMANDADO: Empresa Cemento Chimborazo C.A. y el Gerente General (E), Ingeniero Waldo Flor Cevallos.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 6 de 2011; las 15h05

VISTOS: Danilo Homero Moyano Cazorla inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo), confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue contra la empresa Cemento Chimborazo C.A. y solidariamente contra el Gerente General (E) ingeniero Waldo Flor Cevallos, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que previo a resolver, por ser el momento procesal oportuno, considera. **PRIMERO:** Por la disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO: a)** La acción está dirigida contra la empresa Cementos Chimborazo C.A. persona jurídica de derecho privado que tiene participación mayoritaria de recursos públicos. **b)** La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 3 literal c) determina como función del Procurador General del Estado: *"Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público."*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el 5 literal c) que dice que el Procurador General del Estado está facultado para: *"Supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales y de los procedimientos arbitrales y administrativos de impugnación o reclamo, en los que participen las instituciones del Estado que tengan personería jurídica, e intervenir con respecto a ellos, en defensa de los intereses del Estado, ante cualquier organismo, Corte, Tribunal o Juez, dentro del país o en el exterior."*, facultad que tiene coordinación con lo determinado en el artículo 6 de la citada Ley, que señala: *"Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este*

requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo..." .c) A su vez, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dice que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente o la notificación a las partes procesales, cuya inobservancia produce la nulidad, aunque las partes no la hubieren alegado expresamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 del citado Código Adjetivo Civil. d) En la especie, revisado el proceso que contiene la presente causa se encuentra que de fjs. 51 vta. del cuaderno de primer nivel consta la calificación de la demanda, efectuada por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, en la que se prescindió con la citación o la notificación al Procurador General del Estado, omisión que ocasiona la nulidad procesal de conformidad con lo dispuesto con los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la providencia de 16 de enero de 2006, las 09h40 (fs. 51vta.), a costa del Juez del Trabajo de Chimborazo, doctor Edgar Romo Yáñez, por lo tramitado en primera instancia; y, de los Ministros Jueces integrantes de la ex Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctores: Luis Miranda, Polibio Alulema, Eduardo Hernández, en el trámite de segunda instancia. Devuélvase el proceso con la ejecutoria respectiva, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y se cuente con el representante judicial del Estado o el Delegado Distrital correspondiente de dicho organismo público de control. Por licencia del Dr. Alonso Flores Heredia, actúe el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio No. 1288-SG-SLL-2010. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales. Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez Nacional. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 552-2008

ACTOR: Luis Bolívar Macías Vera.

DEMANDADO: Banco Ecuatoriano de la Vivienda (Economista William Fernando Chiang Espinoza - Gerente General).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 31 de 2011; las 15h45.

VISTOS.- El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recursos de casación interpuestos por Luis Bolívar Macías Vera y en forma separada por el Economista William Fernando Chiang Espinoza, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que mantienen como actor y demandado. Siendo su estado el de resolver, para hacerla se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Luis Bolívar Macías Vera funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo que ataca infringidos los artículos: 23 numeral 26 y 27; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta, doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República de 1998; 4, 5, 7, 23, 181, 220, 239, 244 y 248 del Código del Trabajo; 114, 115, 121 (art.242 y 250) del Código de Procedimiento Civil; Cláusulas Décimo Cuarta. Décimo Quinta. Décimo Sexta, Décimo Octava y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación de las relaciones laborales; y precedentes jurisprudenciales. Por su parte, el Economista William Fernando Chiang Espinoza, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de los artículos 595, 185 y 614 del Código del Trabajo; y, la Cláusula Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios **TERCERO:** Luis Bolívar Macías Vera al fundamentar la causal 1ra. acusa de: "*Aplicación indebida de los artículos 23, 220, 224, 244, 239, 244 y 248 del Código del Trabajo que ha conducido a una errónea interpretación del artículo 181 del mismo cuerpo legal y de las cláusulas décimo sexta y de la parte última de cláusula décimo octava, que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia por las siguientes razonamientos jurídicos*". Proposición confusa e incoherente de aplicación indebida de varias normas de derecho contentivas de supuestos de hecho diferentes y consecuencias diversas; aplicación indebida que ha conducido a errónea interpretación, interpretación que es una operación intelectual personal del intérprete, no conducida por normas de derecho como considera el casacionista, y de cláusulas de una desconocida fuente jurídica, pues el recurrente no precisa de qué reglamentación jurídica provienen las aludidas. Confusión indescifrable que exime a la Sala atenderla, y, al fundamentar la 3ra. acusa de: "*Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida*". Proposición meramente enunciativa e indeterminada, pues no precisa el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba infringido; la modalidad de la infracción, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o de errónea interpretación; la condición

necesaria que indujo al error; y, las normas de derecho que como consecuencia del vicio cometido resultaron equivocadamente aplicadas o no aplicadas causando violación indirecta. Como al fundamentar el recurrente tiene que, con precisión y claridad, explicar, demostrar y justificar razonadamente los requisitos y condiciones exigidos por la regulación legal del recurso casación lo cual, en el caso, no cumple el casacionista, su fundamentación es insuficiente y descarriada. **CUARTO:** El Banco Ecuatoriano de la Vivienda a través de su Gerente General Economista William Fernando Chiang Espinoza, funda su recurso en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación y al fundamentarla acusa: A) de indebida aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, argumentando que el Ad quem no ha tomado en cuenta que el acta de finiquito es un acto o hecho jurídico autónomo y completo toda vez que es, un medio de terminar y liquidar las relaciones laborales y extinguir las obligaciones entre las partes por lo que su existencia legal vuelve improcedente cualquier reclamo, luego, reconoce que el acta de finiquito puede ser impugnada como lo estatuye el artículo 592 del Código Laboral (actual 595). Al confrontar la argumentación del recurrente con la sentencia casada se encuentra que el Ad quem en el considerando **CUARTO** relata y concluye: "En el caso que se analiza el acta de finiquito no está pormenorizada, por lo que la impugnación realizada por la actora es procedente". Al examinar el acta de finiquito que obra de fojas 33, 34 y 35 del cuaderno de primera instancia se observa que en dos acápites se alude a "la liquidación pormenorizada que se adjunta a la presente acta de finiquito", por lo que no pormenorizada que se adjunta a la presente acta de finiquito", por lo que no consta insertada en el acta la liquidación ni pormenorizada con cuidado por la autoridad del Trabajo, razón por la cual es correcta la admisión del Ad quem de procedencia de la impugnación; B) De indebida aplicación del artículo 185 del Código del Trabajo argumentando que: "toda vez que en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo, se dispone que en vez de la indemnización contemplada en el artículo 188 del Código del Trabajo, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda se obliga a reconocer una indemnización que ya ha sido considerada". Ataque inofensivo porque el contrato colectivo no tiene aptitud para derogar y sustituir las normas del Código del Trabajo pues lo que puede es establecer condiciones o bases a las que tienen que sujetarse en lo sucesivo los contratos individuales tomando preeminencia sobre éstos cuando contravinieren las bases que se fijaren. Además el artículo 185 del Código del Trabajo es propio y autónomo del 188, que en la parte final del inciso tercero salva el pago de la bonificación por desahucio preestablecida en el 185; y; C) Indebida aplicación del artículo 614 del Código del Trabajo argumentando que de existir algún rubro a favor del actor, procede el pago de intereses por no ser de los señalados en el artículo 614. Ataque presuntivo desde cuando dice "de existir algún rubro" que no trasmite ningún fenómeno jurídico materia de casación y que por imaginario no prospera. Por lo anotado, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza los recursos de Luis Bolívar Macías Vera y del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 108-2009

ACTORA: Lucrecia Luz Marina Vera Zambrano.

DEMANDADO: Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BEV.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, enero 6 de 2011; las 11h10.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Lucrecia Luz Marina Vera Zambrano, en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, la institución demandada inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (hoy Corte Provincial de Justicia de Manabí), confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que, para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La institución demandada considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; 276 del Código de Procedimiento Civil; 95, 185, 188, 223, 224, 225, 233 y 614 del Código del Trabajo; 33 y 36 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; Cláusulas: Décimo tercera, Décimo cuarta, Décimo Sexta, Décimo octava y Septuagésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo suscrito entre CENTRABEV y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad de la institución recurrente se contrae a los siguientes puntos: **1)** Falta de

motivación de la sentencia recurrida pues el fallo del Tribunal de Alzada es una mera referencia de la resolución del inferior. **2)** Que el cálculo de las indemnizaciones y liquidaciones se tomaron en cuenta rubros que no conforman la remuneración total de la trabajadora según lo dispuesto en el Art. 35 numeral 14 de la Constitución en concordancia con los artículos 95 del Código del Trabajo. **3)** Indebida aplicación del artículo 185 del Código del Trabajo relativo a la bonificación por desahucio y de la Cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo, ya que las indemnizaciones constantes en ésta última reemplazan a las dispuestas en el artículo 188 del Código del Trabajo. **4)** Errónea interpretación de la Cláusula Décima Sexta del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. **5)** Falta de aplicación del artículo 36 e indebida aplicación del artículo 33 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pues la actora no cumplió el requisito mínimo de edad al momento de la separación de la institución, lo cual generó la indebida aplicación del inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo y de la cláusula Septuagésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo. **6)** Improcedencia del pago de intereses en pensiones jubilares. **7)** Improcedencia del pago de la indemnización equivalente al sueldo o salario de doce meses prevista en el artículo 233 del Código del Trabajo, pues del proceso únicamente existe constancia que el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores del BEV presentó un Proyecto de Tercer Contrato Colectivo Unificado de Trabajo ante la Inspección del Trabajo de Pichincha, mas no de que se hubieren iniciado negociaciones o trámites al respecto conforme lo señalan los artículos 223, 224 y 225 del Código Laboral *“quedando el proyecto archivado en el Ministerio del Trabajo”*. **CUARTO:** La Institución demandada sostiene que en la sentencia impugnada no se expresaron los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar la tesis de los Jueces de Alzada, sin remisión a otros actos procesales, conforme lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tal afirmación debe ser analizada en relación con la motivación que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Al respecto, este Tribunal observa que para analizarse la denuncia formulada, que se refiere a la existencia de vicio por falta de motivación en la sentencia, se debió invocar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina: *“5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles”*, circunstancia que no se ha concretado en la especie. No obstante lo anterior y que resulta motivo suficiente para desechar el recurso, del análisis integral del fallo se desprende que éste recoge las exigencias del contenido de la motivación, esto es, que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica, motivo por el cual se desecha este cargo. **QUINTO:** El BEV manifiesta que el cálculo de las indemnizaciones y liquidaciones se realizó tomando en cuenta rubros que no forman parte de la remuneración total de la trabajadora. Del estudio del proceso, se determinan los siguientes aspectos: **a)** De fojas 41 consta la acción de personal No. SP-035 suscrita por el economista Marco Guarderas R., Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, de 19 de noviembre de 2001, con la que se procede con la supresión del puesto de Luz Marina Vera Zambrano, notificada a la suscrita el 21 de los

misimos mes y año (fjs. 42). **b)** De fjs. 44 aparece la indemnización por supresión de partida elaborada por el BEV donde se deja constancia de que la trabajadora ingresó a laborar desde el 01 de enero de 1979 percibiendo como *“Última Remuneración Promedio Anual”* la cantidad de US \$439,01 lo cual guarda similitud con los roles de pago que se incorporan al proceso y que es, precisamente, el monto con el que los juzgadores de instancias realizaron los cálculos indemnizatorios legales y contractuales, motivo por el cual se evidencia la improcedencia de la impugnación formulada por el casacionista, por lo que este Tribunal desecha este cargo. **SEXTO:** Con relación a la indebida aplicación del artículo 185 del Código del Trabajo, y la cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo, ya que las indemnizaciones constantes en esta última reemplazan a las dispuestas en el artículo 188 del Código del Trabajo, este Tribunal determina su procedencia, ya que la Cláusula contractual en mención señala: *“...en vez de la indemnización contemplada en el Art. 188 del Código del Trabajo, y en virtud de este instrumento, el BEV se obliga a reconocer una indemnización de conformidad con la siguiente escala...”*, por tanto, al contener el artículo 188 inciso quinto del Código Laboral la disposición de que debe, adicionalmente, a esta indemnización pagarse la bonificación contenida en el artículo 185 del citado cuerpo legal, en la especie, no procede su satisfacción, ya que la cláusula contractual expresamente mejoró la indemnización por despido intempestivo señalando que se la pagará en vez de la prevista en el Código del Trabajo, por lo que en este aspecto procede la casación solicitada. **SÉPTIMO:** Con relación a la errónea interpretación de la Cláusula Décima Sexta del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, este Tribunal se permite realizar las siguientes puntualizaciones: **1)** La Contratación Colectiva de Trabajo entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda –BEV– y su Comité de Empresa Nacional de Trabajadores –CENTRABEV–, celebrada el 27 de agosto de 1998, estableció en la cláusula Décima Tercera que éste tendrá una *“...vigencia de 2 años que se contarán a partir del 1ero. de enero de 1998...”*, advirtiéndose en su cláusula Décima Cuarta que: *“Si por cualquier causa no se llegare a suscribir el Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo, hasta el 31 de diciembre de 1999, el BEV mantendrá vigentes todos los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores hasta la suscripción del Tercer Contrato Colectivo Unificado...”*. **2)** A su vez, la cláusula Décima Sexta, determina: *“El BEV garantiza la estabilidad de cinco años a todos y cada uno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, a partir del Primero de Enero de 1998”* (las negrillas son de la Sala) y, el inciso final de la cláusula Décima Octava de la contratación colectiva, referente a la indemnización por despido intempestivo, dice: *“Adicionalmente a la tabla señalada, se pagará los valores por estabilidad pactados en la cláusula décima sexta del presente Contrato Colectivo Unificado”*. **3)** Vale indicar que es el propio contrato colectivo el que contempla expresamente el pago de lo previsto en las cláusulas Décimo Sexta y Décimo Octava de la Contratación Colectiva, correspondiendo la una al pago por vulneración de la garantía de estabilidad y la otra al despido intempestivo. **4)** Conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución de la República publicada en el RO. No 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, las sentencias emitidas por

las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, luego del trámite correspondiente, constituirán jurisprudencia obligatoria; es así que en el RO. No. 650 de 06 de agosto de 2009, se publica la resolución del precedente jurisprudencial obligatorio sobre acumulación de indemnizaciones legales, que dice: *“SEGUNDO: Que resumida la impugnación en casación a determinar si las normas contractuales consideran procedente la acumulación de indemnizaciones legales y contractuales originadas en un mismo hecho, es decir, en la ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, en aplicación del inciso octavo del artículo 188 del Código del Trabajo que prescribe: ‘Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes...’ y de las cláusulas señaladas en los contratos colectivos, se ha dilucidado que la acumulación de indemnizaciones por despido procede siempre que la ley así lo disponga expresamente o cuando en el contrato individual o colectivo así se haya convenido por las partes integrantes de la relación laboral...”*. 4) Sin embargo, resulta necesario puntualizar que las diversas Salas de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) a través del tiempo han mantenido diversos criterios sobre el pago de indemnizaciones en caso de irrespeto a la garantía de estabilidad contractual, cuando ésta no determina sanción. Así, en algunas oportunidades, ha ordenado el pago de la remuneración equivalente al período completo de la estabilidad garantizada; en otras, el pago del equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al tiempo que falte para completar la estabilidad contractual; y, finalmente, el pago del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 181 del Código del Trabajo, criterio que mantiene en la actualidad. 4) En el presente caso, la cláusula Décima Sexta garantiza la estabilidad de cinco años a partir del 01 de enero de 1998, lo que implica que ésta debía concluir el 31 de diciembre de 2002; y si la trabajadora fue despedida el 21 de noviembre de 2001 conforme se desprende del documento que obra de fjs. 42, por estabilidad le correspondía el pago de la indemnización únicamente por el período comprendido entre la fecha de la terminación de la relación laboral y el 31 de diciembre de 2002, es decir 13 meses 10 días, y determinándose en cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 181 del Código del Trabajo, a la actora le corresponde US \$ 2853,5 y no US \$26.340,60 como establecen los juzgadores de instancias, por lo que en esta parte procede el recurso de casación interpuesto. 5) Además, en el R. O. No. 650 de 06 de agosto de 2009, se publica la resolución del precedente jurisprudencial obligatorio relativo al plazo del contrato colectivo que dice: *“Segundo: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el*

mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel”.

OCTAVO: Con relación a la falta de aplicación del artículo 36 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pues la actora no cumplió el requisito mínimo de edad al momento de la separación de la institución, este Tribunal señala lo siguiente: **1)** Conforme quedó establecido consta de autos que la actora prestó sus servicios desde el 01 de enero de 1979 hasta el 21 de noviembre de 2001 (fjs. 41 a 44), esto es, 22 años, 10 meses, 20 días, fecha en la cual se separó de la Institución por supresión de partida, por lo que se desprende que la relación laboral concluyó por voluntad unilateral de la parte demandada, quien no ha objetado este hecho. **2)** El artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, al hablar de las indemnizaciones por despido, establece que: *“En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código”* y su inciso octavo, señala que las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, pueden ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes. **3)** La cláusula Septuagésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo, entre el BEV y su Comité de Empresa, dice: *“El BEV en sustitución de lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo, establece la Jubilación Patronal Especial cuyo Reglamento deberá ser elaborado y aprobado dentro del plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de la suscripción del presente Contrato Unificado. La jubilación de que trata esta cláusula es independiente de la jubilación a la que tenga derecho el trabajador según lo dispuesto en los Estatutos del IESS”*. **3)** El artículo 36 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial de los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (fjs. 140 a 147), dispone: *“Requisitos para la pensión: “Tendrá derecho a la pensión Jubilar Patronal los miembros que se separen definitivamente de la entidad, luego de haber prestado un mínimo de 20 años de servicio exclusivamente en el BEV y haber cumplido al momento de la separación por lo menos cincuenta años de edad...”* y el artículo 33, dice: *“La pensión mensual que le corresponde al retiro del servidor del BEV, será el resultado del promedio de los doce últimos meses de sueldo básico, representación, residencia, responsabilidad y gratificación de acuerdo con la siguiente tabla...”*, que señala el porcentaje del beneficio de acuerdo con los años de servicios del trabajador, y concluye *“...Las fracciones de mes de trabajo serán calculadas de acuerdo al proporcional de los porcentajes establecidos para cada uno de los años trabajados”*. **4)** Del análisis de las citadas disposiciones legales y contractuales, este Tribunal infiere que el artículo 188 inciso séptimo del Código Laboral prescribe que los trabajadores que por veinte años y menos de veinticinco años hubieren prestado sus servicios para el mismo empleador, tienen derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, siempre y cuando acrediten dos requisitos: el tiempo de servicios y que la relación laboral haya concluido por decisión unilateral del empleador, circunstancias que se han concretado en la especie, pues la accionante trabajó por 22 años, 10 meses, 20 días y fue despedida intempestivamente, conforme lo acredita la misma Institución demandada. Si bien el BEV señala que la actora no cumple con el requisito mínimo de edad al

momento de la separación de la institución según lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda por remisión de la cláusula Septuagésima Primera de la contratación colectiva, este Tribunal considera improcedente, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo y ratificado por la resolución de precedente jurisprudencial obligatorio, publicada en el R.O. No. 650 de 06 de agosto de 2009, que dice: *“TERCERO: Que si las cláusulas del convenio son atentatorias a los preceptos legales carecen de validez jurídica, prevaleciendo la norma legal, mientras que si las cláusulas contractuales superan los acondicionamientos mínimos establecidos en la ley o en cuanto respeten el ordenamiento legal tendrán validez”*, pues la norma reglamentaria introduce requisitos restrictivos para el goce del derecho a la jubilación patronal proporcional prescrita en el Código del Trabajo que carecen de validez, por lo que procede el pago de dicho beneficio contractual en los términos del artículo 33 del citado Reglamento, de acuerdo con los años de servicios del trabajador, conforme a lo dispuesto por los jueces de instancia, sin que ello signifique que necesariamente este Tribunal esté de acuerdo con la liquidación realizada, sin embargo, al no ser motivo de impugnación por parte de la actora, no entramos a pronunciarnos sobre este aspecto. **NOVENO:** Con relación a la indebida aplicación del artículo 614 (anterior 611) del Código del Trabajo, por no proceder al pago de intereses por jubilación patronal, este Tribunal lo considera improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del DL 2000-1, Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del R.O. No. 144 de 18 de agosto de 2000, vigente al momento de la terminación de la relación laboral, que dispuso la cancelación adicional de intereses legales a las sentencias que condenen al pago de pensiones jubilares patronales. **DÉCIMO:** De igual manera, se considera improcedente la última alegación de la Institución recurrente, pues conforme lo manifiestan los jueces de instancias de fojas 132 aparece copia certificada de un documento con el cual la actora justificó que el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -CENTRABEV-, presentó ante la Inspección del Trabajo de Pichincha el Proyecto de Tercer Contrato Colectivo de Trabajo a celebrarse entre dicho Comité y el BEV. Si bien la Institución recurrente señala que, actualmente, no existen trámites de negociación y suscripción del citado contrato colectivo conforme lo prevén los artículos 223, 224 y 225 del Código Laboral, por lo que el mismo se encuentra archivado en el Ministerio del Trabajo, no obstante, de autos no hay constancia alguna de dichas afirmaciones. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta en parte del recurso de casación interpuesto y casa la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (hoy Corte Provincial de Justicia de Manabí) en los términos de los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución. Por licencia del Dr. Alonso Flores Heredia, actúe el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio No. 1288-SG-SLL-2010. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera (Voto Salvado) y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales, Dr. Francisco Proaño Gaibor (Ponencia), Conjuez Nacional. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DR. GASTON RÍOS VERA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL No. 108-09 QUE SIGUE LUCRECIA LUZ MARIA VERA ZAMBRANO CONTRA EL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA DE PORTOVIEJO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, enero 06 de 2011; las 11h10.

VISTOS: Aceptado a trámite el recurso de casación interpuesto por la Ing. Jenny Mendoza García, Gerente Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda de Portoviejo en contra de la sentencia dictada por los señores Ministros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada, sigue Lucrecia Luz Marina Vera Zambrano y, siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la correspondiente resolución. **SEGUNDO:** El recurso se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, al encontrar, según manifiesta la recurrente, que el fallo de instancia incurre en falta de aplicación de los Arts. 276 del Código de Procedimiento Civil, 95, 223 224 y 225 del Código del Trabajo, 36 del Reglamento de Jubilación Patronal para los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; indebida aplicación de los Arts. 185, 188, 233 y 614 del Código del Trabajo, del Art. 33 del Reglamento de Jubilación Patronal para los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Cláusulas Décimo Octava y septuagésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo; errónea interpretación de la Cláusula Décimo Sexta del Segundo Contrato Colectivo Unificado de trabajo, Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República, que han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo. **TERCERO:** Admitido el recurso por reunir las circunstancias formales señaladas en el artículo 7 de la Ley de Casación y vencido el término de contestación al traslado, corresponde de acuerdo con el artículo 13 ibidem examinar la procedencia de fondo del mismo y, al efecto, la Sala encuentra que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda de Portoviejo a través de la Ing. Jenny Mendoza García, Gerente Regional, funda su recurso en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación y ataca al

fallo de Adquem, aduciendo: I) Falta de aplicación del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, *“porque no expresaron los fundamentos o motivos de tal decisión y simplemente se limitaron a confirmar la sentencia de primer nivel”*. La Sala al confrontar la censura con la sentencia, encuentra que el casacionista omite destacar los puntos que cuestiona, esto es, el conjunto de circunstancias que condicionan la falta de motivación de la sentencia, en tanto que, al verificar la sentencia, advierte que el Ad quem en su resolución si enuncia las normas de derecho y principios jurídicos en que se apoya y si explica su relación con el hecho dirimido, por lo que la censura es vacía de significación jurídica; II) Indevida aplicación del artículo 185 del Código del Trabajo y de la Cláusula Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo. La Sala señala que la censura es desacertada al mezclar el recurrente Código del Trabajo con el Contrato Colectivo, pues las cláusulas de los contratos colectivos no son normas de derecho, sino acuerdos particulares voluntarios obligatorios, ajenos a la casación; III) Errónea interpretación de la cláusula Décima Sexta del Segundo Contrato Colectivo. Censura impropia, porque las cláusulas de los contratos colectivos no son causales de casación por no ser normas materiales de derecho, ni procesales, ni preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; IV) Errónea interpretación del numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política y falta de aplicación del artículo 95 del Código del Trabajo. Censura contradictoria, dado que si la errónea interpretación es acción no cuadra con la falta de aplicación, que es omisión, ausencia o alejamiento; V) Falta de aplicación del artículo 36 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, argumentando que generó la indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo y de la cláusula Septuagésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado del Trabajo suscrito entre la CENTRABEV y el BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, que conduce al juzgador a una indebida aplicación del artículo 33 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. La Sala encuentra que el ataque es una mezcla indescifrable de la modalidad del vicio jurídico falta de aplicación con indebida aplicación, de ley con reglamento y de los artículos 36 y 33 del Reglamento de Jubilación Patronal Especial para los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; VI) Indevida aplicación del artículo 614 del Código del Trabajo, sin expresar en que consiste ni el modo sustancial y relevante que influye en lo dispositivo del fallo, por lo que el ataque es insuficiente; y, VII) Falta de aplicación de los artículos 223, 224 y 225 del Código del Trabajo y de las cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta del Segundo Contrato Colectivo Unificado del Trabajo e indebida aplicación del artículo 233 del Código del Trabajo, sin justificar razonadamente la causa y el motivo de la integración y conjunción entre sí, de las normas del Código del Trabajo, de éstas con las cláusulas del Contrato colectivo, en que consiste la falta de aplicación de unas normas y la indebida aplicación de otra. En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 501-2009

ACTOR: José Alberto Cañola Tenorio.

DEMANDADO: PETROINDUSTRIAL.

Ponente: Dr. Gastón Ríos Vera.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 27 de 2011; las 15h15

VISTOS: Está para conocimiento y resolución de esta Sala los recursos de casación interpuestos, por separado, por el Abg. Pedro Veliz Betancourt, en calidad de Procurador Judicial del Capitán de Estado Mayor, Carlos Albuja Obregón, Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Estatal Petroindustrial; y, el Dr. Kleber Orlando Avalos Silva, Abogado Regional 2, en calidad de Delegado del Procurador General del Estado, de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de justicia de Esmeraldas, dentro del juicio laboral que sigue José Alberto Cañola Tenorio contra Petroindustrial, Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El Abg. Pedro Veliz Betancourt fundamente su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo de Alzada falta de aplicación de los Arts.: 36 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Estatal Petroindustrial; Cláusula 25 del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo suscrito entre la Empresa Estatal Petroindustrial y sus Trabajadores; Art. 8 del Mandato 2 de la Asamblea Constituyente; la resolución de carácter obligatoria, dictada por la Corte Superior de Justicia el 3 de febrero de 1999 y publicada en el Registro Oficial No. 138, de 1 de marzo de 1999; aplicación indebida de la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo; suscrito el 28 de noviembre del 2000 que ha llevado a la violación directa de las normas de derecho sustantivo y procesal contempladas en el Art. 95 del Código del Trabajo 115 y

295 del Código de Procedimiento Civil. Frente a lo anotado cabe hacer el siguiente análisis: **a)** El Art. 169 del Código del Trabajo enumera en forma pormenorizada las causas para la terminación del contrato individual de trabajo en los siguientes términos: “1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por acuerdo de las partes; 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicio objeto del contrato; 4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio; 5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajador; 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad explosión, plagas del campo, guerra y, en general cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar; 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código; 8. Por voluntad del Trabajador según el artículo 173 de este Código; y, 9. Por desahucio,” cada una con efectos legales diferentes. En este caso, la terminación de la relación laboral se da por desahucio: **b)** El desahucio, conforme lo define el Art. 184 del Código del Trabajo, es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra, que su voluntad es la de dar por terminado el contrato, cuyo procedimiento esta previsto en el Art. 624 del Código de Trabajo, el mismo que manifiesta: *“Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el Art. 184 deberá darse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector o Subinspector del Trabajo quien hará la notificación correspondiente dentro de veinte y cuatro horas”*; y el Art. 185 del mismo Código, establece una bonificación en los siguientes términos: *“En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador...”*; y, **c)** La “separación voluntaria”, es una figura convencional, configurada en la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, cuya eficacia esta en relación al trámite previsto en el Art. 36 del Reglamento Interno de Trabajo de Petroindustrial, aprobado el 25 de julio del 2001, por el Director Regional del Trabajo de Quito, que dice: *“Separación voluntaria., La separación voluntaria al puesto de trabajo por parte del trabajador será presentada por escrito y dirigida al Vicepresidente de Petroindustrial, quien en un plazo no mayor de quince (15) días la aceptará o negará y dará el respectivo trámite, La mencionada separación voluntaria surtirá efectos legales a partir de la fecha de su aceptación por escrito; de no darse dicha aceptación dentro del indicado plazo, se entenderá tácitamente aceptada por la Empresa. Todo trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa recibirá una indemnización conforme a la contratación colectiva y más disposiciones sobre la materia.”*; es decir, que el contexto de las dos figuras define su diferencia, tanto por su concepción como por su acepción y, evidentemente sus efectos legales, por ello, mal hizo la Sala de Alzada en ordenar el pago de una contribución empresarial a la cual no tenía derecho el actor, sin tomar en cuenta, por una parte, que del proceso se encuentra demostrado que la vía legal a la que recurrió el actor para terminar su relación laboral, fue distinta a la concebida por la contratación colectiva, para hacerle acreedor, de la

“contribución por separación voluntaria”, cuyos trámites, como se anotó, inician en dos campos diferentes: el uno administrativo, ante el Inspector del Trabajo y, el otro, convencional, con un escrito, suscrito por el trabajador, dirigido al Vicepresidente de Petroindustrial, cada uno con derechos indemnizatorios diferentes, concebidos para cada caso en particular; y, por otra, que el actor cobró oportunamente la bonificación que para esta causa, prevé la ley. Si el accionante pretendía hacerse acreedor de la “contribución por separación voluntaria”, debía encaminar su trámite haciendo uso de la causa contenida en el numeral 1, del artículo 169 transcrito, que dice: “Por las causas legalmente previstas en el contrato”, dado que la “separación voluntaria” tal como esta conceptuada en el Art. 36 del Reglamento Interno de Trabajo de Petroindustrial, es una causa contractual, con un trámite y efectos específicos. Considerase también, que la Cláusula 14 del referido Contrato Colectivo, no hace extensivo este beneficio a otra circunstancia de terminación de la relación laboral. De manera que, atendiendo a las normas legales transcritas y a la correlatividad causa y efecto, no puede, en este caso, dársele un efecto o una consecuencia distinta de lo que establece la ley, a la causa de la terminación de la relación laboral. En tal virtud, se acepta el recurso de casación, en este punto, por evidenciarse del fallo de Alzada, el error que denuncia el casacionista y que, en efecto, ha sido determinante en su parte dispositiva. En cuanto a los otros puntos del recurso, carecen de eficacia, en razón del análisis expuesto. **TERCERO:** En relación al recurso presentado por el Dr. Kleber Orlando Avalos Silva, quien lo fundamenta en las mismas causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación asegurando que se han infringidos los Arts: 36 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa estatal Petroindustrial; Cláusulas 14 y 25 del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo, suscrito el 28 de noviembre del 2000 entre Petroindustrial y sus trabajadores; 95 del Código del Trabajo; 115 y 295 del Código de Procedimiento Civil; la Resolución de carácter obligatoria, dictada por la Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 1999 y publicada en el Registro Oficial No. 138, de 1 de marzo de 1999, que son los mismos que constan en el recurso resuelto en el considerando anterior, y el fundamento de apoyo sigue siendo el mismo del recurso propuesto por el Procurador Judicial del Capitán de Estado Mayor, Carlos Albuja Obregón, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Estatal Petroindustrial, no se cree necesario entrar nuevamente ha hacer el mismo análisis, por lo que, se lo entenderá resuelto en los mismos términos contenidos en el considerando anterior. En consecuencia, esta Sala, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, casa la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 517-2009

ACTOR: Ángel Rigoberto Bravo Alvear.**DEMANDADO:** Abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 15 de 2011; las 15h15.

VISTOS.- El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada sigue Angel Rigoberto Bravo Alvear. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por considerar que el fallo que rechaza, incurre en falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts.: 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República; 635 y 637 del Código del Trabajo; y 19 de la Codificación de la Ley de Casación; y, precedentes jurisprudenciales. **TERCERO:** Los recurrentes apoyándose en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, impugnan la sentencia dictada por los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, argumentando que al no ser la bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo un derecho accesorio a la jubilación patronal, es prescriptible y que el Ad-quem al aceptar la demanda vulnera las normas estimadas infringidas. Al respecto, la Sala anota: **1.-** Que la bonificación complementaria en la especie, surge de lo acordado y estipulado en la cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores el 7 de octubre de 1991; **2.-** Que el artículo 220 del Código del Trabajo define el contrato colectivo como el convenio celebrado entre empleadores y asociaciones de trabajadores con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales, en lo venidero, se han de celebrar los contratos individuales determinados en el pacto, y, el artículo 244 ibídem prescribe que las condiciones del contrato colectivo se entienden incorporadas a los contratos individuales y si hay contraposición entre ellos prevalecen las de la contratación colectiva. Ninguna de las dos normas articulan que una obligación convenida en el contrato colectivo es accesorio, anexa o acumulativa. **3.-** Que el N° 4 del artículo 35 de la Constitución de 1998 señala que las acciones para reclamar los derechos de los trabajadores prescriben en el tiempo

señalado por la ley. Entonces por mandato constitucional las acciones laborales son prescriptibles; **4.** Que la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 14 de julio de 1989 determina, específicamente, que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal contenida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; y, **5.-** Que el derecho a la jubilación patronal tiene su entidad jurídica propia, que la distingue y separa de las demás, por cuanto, la imprescriptibilidad ha sido establecida por la citada Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, y acogida por la jurisprudencia; mientras la bonificación complementaria también tiene su identificación jurídica, pero, en el presente caso, el derecho a la misma ha sido establecido por el convenio colectivo (Contrato); de allí que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible y el derecho a la bonificación complementaria es prescriptible, estando sujeta esta última a las condiciones legales generales determinadas en la ley, y, en el específico caso, a la prescripción de las acciones provenientes de contratos determinada en el Art. 635 del Código del Trabajo; concluyéndose que estas dos identidades no se identifican en su contenido y génesis; criterio que ha sido recogido en la jurisprudencia: Juicios: No. 293-02, Albino Eloy Campoverde contra Municipio de Guayaquil, R.O. No. 135 de 29 de julio del 2003; 131-2004, Julio Enrique Ramírez Torres contra Municipio de Guayaquil, R.O. No. 516 de 01 de febrero del 2005; 88-2002, Ernesto Purísimo Camba contra Municipio de Guayaquil, R.O. No. 448 de 22 de octubre del 2004; **6.-** En la presente controversia el accionante indica que la relación laboral terminó en forma unilateral el 24 de agosto de 1992, la citación con la demanda, según las razones que obran de fojas 9 a 17 de los autos, se concreta el 16 de septiembre del 2002; es decir, han transcurrido más de diez años, y siendo necesario para que opere la prescripción solamente tres años conforme al Art. 635 del Código del Trabajo, la acción se halla prescrita; y, **7.-** La Municipalidad de Guayaquil integra el régimen seccional autónomo de conformidad al Art. 118 de la Constitución Política, por lo que no podrá ser condenada al pago de costas, según el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara prescrito el derecho de Ángel Rigoberto Bravo Alvear a recibir la bonificación complementaria establecida en la referida cláusula décimo sexta del Contrato Colectivo. Por licencia concedida al titular y conforme al Oficio No. 319 SG-SSL-2011 de 16 de febrero del 2011, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala. Sin costas. Notifiquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 541-2009

ACTOR: Eladio Efrén Encalada Prócel.**DEMANDADA:** Compañía de Economía Mixta Tripleoro C.E.M. (Economista Guillermo Antonio Quezada Terán - Gerente General.**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, febrero 17 de 2011; las 16h30.

VISTOS.- El presente juicio esta para conocimiento y resolución de esta Sala por recursos de casación interpuestos tanto por el actor Eladio Efrén Encalada Prócel como por uno de los demandados: Econ. Guillermo Antonio Quezada Terán, Gerente General de la Compañía de Economía Mixta TRIPLEORO C.E.M., de la sentencia dictada por Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio laboral que mantienen en las calidades de ostentan. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El Econ. Guillermo Antonio Quezada Terán, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación señalando como normas infringidas las contenidas en los artículos: 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4 y 7; y 82 de la Constitución Política de la República; 8, 185, 188 del Código del Trabajo. 113, incisos 1, 2 y; 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte el actor Eladio Efrén Encalada Prócel fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y acusa al fallo que ataca de infringir los artículos: 33, 76 numeral 4to., 326 numerales 2do., 3ero., 9no. 12avo. y 13avo de la Constitución Política de la República del Ecuador Corte Nacional 4, 7, 246 en relación con el Art. 40 del Código del Trabajo; 113, 115, 117, 176, 296 numeral 5 y 297 del Código de Procedimiento Civil; 1561 y 1699 del Código Civil en relación con el Contrato Colectivo; y, 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial # 181 del 30 de abril de 1999. **TERCERO:** Confrontando los escritos de casación con la sentencia recurrida y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del actor, se concreta en alegar que la prueba aportada en el proceso, conduce a determinar la validez y existencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por tanto, la procedencia de las indemnizaciones en éste determinadas. El demandado, por su parte, estima que no se observaron en el proceso las pruebas que conducen a determinar la inexistencia de relaciones de trabajo con el accionante. **CUARTO:** Respecto del recurso interpuesto por el actor se observa: **a)** Se argumenta en la especie que el Tribunal Constitucional, así como el de, Conciliación y Arbitraje, en

resoluciones de última y definitiva instancias, frente a la alegación de ineficacia y nulidad del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la organización de trabajadores y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM, desecharon tales pretensiones, indicando que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables, por lo que con esta acción se está vulnerando la cosa juzgada existente. Al efecto se observa: **a.1)** La confusa resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de 13 de octubre de 2004, determinó que las obligaciones patronales contractuales debían ser asumidas por la Municipalidad de Machala, confirmando la procedencia parcial de las pretensiones del pliego de peticiones que fueron acogidas por la resolución de Alzada (sin que éste conste del proceso, por lo que no se conoce que obligaciones patronales contractuales se dispuso satisfacer). **a.2)** El Tribunal Constitucional, en resolución de mayoría del caso 34-04-TG, publicada en el RO. No. 18 de 16 de mayo de 2005 acepta parcialmente la demanda de inconstitucional presentada por TripleOro C.E.M., cuya pretensión estuvo dirigida a considerar que la Ordenanza expedida el 05 de enero de 2004, por la Municipalidad de Machala, vulnera los derechos de los trabajadores, contraría la libertad de empresa y contratación, así como la Ley de Compañías y varios reglamentos, siendo por tanto legal la solidaridad patronal entre el Municipio de Machala y TripleOro CEM; no existiendo pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, pretensión que no fue parte de esta acción de inconstitucionalidad. De lo expuesto se colige que las resoluciones en mención, no han determinado la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que, la alegación de cosa juzgada, no procede; y, **b)** Acusa también de indebida aplicación del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por cuanto, según dice, el Ofc. No. SPCACP-AD 2002 406470 que contiene el Informe del economista Diego Mancheno, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía Finanzas si dictamina a favor del Proyecto de Contrato Colectivo en referencia, dejando toda la responsabilidad al Municipio de Machala respecto de la existencia de los fondos para cubrir los egresos que generarían los beneficios acordados en dicha contratación. A este respecto se anota que la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada, y la normativa legal aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución compartida por este Tribunal, ya que en la especie, no se cumplió con los requisitos legales para la suscripción del contrato colectivo mencionado, pues no existe el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas) sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo, requisito sin el cual, el contrato colectivo se torna en inexistente y sin ningún efecto legal conforme lo determina el Art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el RO S No. 181 de 30 de abril de 1999, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones. Debiendo tenerse presente como lo señala la doctrina que "... El actor no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia debe ser considerado no solamente como nulo, sino como no sucedido" (Víctor de Santo, citando a Aubry y Rau, Nulidades Procesales, tercera edición, editorial Universidad, Argentina, 2006, pág. 37); pues, el oficio al que se refiere el casacionista, de ninguna manera puede ser considerado como un dictamen favorable sobre la disponibilidad de los fondos requeridos. Por lo expuesto, se desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante. **QUINTO:** Respecto de lo manifestado por el demandado en su recurso, se analiza lo siguiente: **a)** El Art. 171 del Código del Trabajo señala: "En caso de cesión o enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir con los contratos de trabajo del antecesor. En caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones", por lo que en la especie, al haberse demostrado que TripleOro C.E.M., asumió las obligaciones de su antecesor, es correcta la resolución de mayoría del Tribunal de Alzada en relación a la declaratoria de solidaridad patronal y la disposición de pago de las indemnizaciones legales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo a ser satisfechas por la Municipalidad de Machala y TripleOro C.E.M.; y, **b)** Finalmente debe tenerse presente que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración; salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas, circunstancias que no se han producido en la especie; por tanto, la decisión del Tribunal de Alzada no incurre en los vicios denunciados. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR; Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desestima por improcedentes los recursos interpuestos por actor y demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia (V.S.), Jueces. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALONSO FLORES HEREDIA, EN EL JUICIO DE TRABAJO No. 541-2009 QUE SIGUE ELADIO EFRÉN ENCALADA PROCEL CONTRA LA EMPRESA TRIPLEORO CEM; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, febrero 17 de 2011; las 16h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Eladio Efrén Encalada Procel contra la Empresa Tripleoro CEM, el I. Municipio de Machala y el Estado ecuatoriano, esta Sala entra a resolver los recursos propuestos por el actor y Tripleoro CEM en censura del fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Machala que revoca la resolución de primer nivel. En atención al estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Por disposición del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** En orden de presentación, la Sala procede analizar el recurso propuesto por el actor, quien manifiesta que en la resolución impugnada se han infringido los artículos 4, 7, 40, y 246 del Código del Trabajo 113, 115 117, 176, 296 numeral 5 y 297 del Código del Procedimiento Civil; 1561 y 1699 el Código Civil; artículos 76 numeral 4, 33, 326 numerales 2, 3, 9, 12 y 13 de la Constitución de la República; y, artículo 56 de la Ley para la Reformas de las Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo tres de la Ley de Casación. Lo esencial de su impugnación consiste en lo que respecta a la vigencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, que el fallo del Tribunal Ad quem lo declaró inexistente, con lo que esta en desacuerdo el casacionista. Al respecto, es necesario observar lo siguiente: **a)** El Contrato Colectivo de Trabajo ha sido celebrado el 6 de septiembre del 2002, es decir, en fecha anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, promulgada en el Registro Oficial 184 de 6 de octubre del 2003, que en su disposición final primera establece: "Las disposiciones de la presente Ley por tener el carácter de orgánica prevalecerán sobre las ordinarias que se le opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de este, y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Por tanto, no cabe hablar de inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo vigente durante la relación laboral, puesto que las condiciones e impedimentos que plantea esta legislación para dicha convención contractual, son requisitos que rige para lo venidero al tenor del artículo 7 del Código Civil, tomando en cuenta que los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles conforme a la Constitución Política vigente a la fecha de dicha contratación. Además, todo motivo de nulidad del Contrato Colectivo de Trabajo podrá ser alegado sólo por el trabajador al tenor de los artículos 40 y 426 del Código Laboral. Mediante oficio remitido por el Subsecretario de Presupuestos, en lo que respecta al origen de los fondos

para cubrir los egresos por la contratación colectiva, manifiesta: "Cabe señalar que la veracidad de la documentación enviada a este Despacho, sobre el financiamiento y el origen de los fondos para cubrir estos egresos, así como la cuantificación de los componentes de la masa salarial son de **exclusiva** responsabilidad de la empresa. En consecuencia, este Ministerio no asume ninguna obligación ni comprometerá recursos del Gobierno Central en el evento de que no se cumplan las previsiones financieras establecidas, particularidad que guarda concordancia con las disposiciones que rigen para el efecto". Continúa el contenido de dicha comunicación así: "Corresponde a las autoridades de esa Empresa dar cumplimiento a las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público - CONAREM, dentro de su ámbito de competencia que regulan y determinan los montos máximos y aumentos salariales y demás beneficios económicos y sociales que se pacten en los contratos colectivos, las cuales deben de ser observadas por la empresa y el Comité de Empresa de trabajadores, para la elaboración del respectivo documento contractual a suscribirse". Precisamente, para dar cumplimiento a esta norma, en la cláusula trigésima novena inciso quinto del Contrato Colectivo, se toma en cuenta este particular y se establece que "Cualquier aumento de salario que dicte el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), entidades facultadas para dicho incremento, se aplicará de inmediato a los obreros a su favor, la diferencia que exista entre un aumento a otro, en el caso de que sus remuneraciones sobrepasen las cantidades límites indicadas en la ley no serán imputables a los aumentos establecidos en este Contrato Colectivo de Trabajo". El artículo 7 de La ordenanza Municipal expedida el 5 de enero del 2004 avala la existencia del Contrato Colectivo, cuando de su texto se desprende lo siguiente: "Estabilidad Laboral: Los trabajadores de la empresa municipal de agua potable y alcantarillado EMAPAM, dentro del la empresa de Economía Mixta TRIPLEORO C.E.M conformada por el Municipio de Machala y la empresa Sudamericana de Aguas, mantendrán los mismos derechos y garantías laborales que han mantenido y mantienen en la actualidad de conformidad con lo establecido en el **contrato colectivo vigente**". Por último, cuando TRIPLEORO C.E.M presenta una demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal de Garantías Constitucionales emite su Resolución Nro. 0034-04-TC, publicada en el Registro Oficial 18 del 16 de mayo del 2005, en la que al referirse al contenido del artículo 7 de la Ordenanza Municipal citada, determina lo siguiente: "Esta disposición garantiza a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y garantías laborales como prevé el número 3 del artículo 35 de la Constitución". Norma fundamental que textualmente manda: "El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento". En conclusión el Contrato Colectivo estuvo en plena vigencia durante la relación laboral entre los justiciables. **b)** Conforme a documentación de la historia laboral del actor conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se desprende que ha laborado a órdenes del Municipio de Machala desde el 1 de febrero de 1984 hasta el 30 de julio del 2005 -fojas 306 a 310- (con una interrupción del 1 de enero de 1999 al 30 de agosto del 2004 en que trabajó para la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala -EMAPAM-) y ha

percibido la remuneración que consta de los mencionados recaudos procesales. En consecuencia, a falta de pago o solución el actor tiene derecho a los reclamos especificados en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la demanda, desde el 6 de enero del 2004 al mes de julio del 2005, conforme a las cláusulas décima segunda, décima cuarta del Contrato Colectivo artículos 111, 113 y 71 del Código del Trabajo (Petitorio 8), cláusula trigésima octava del contrato colectivo respectivamente. El reclamo de 20 mensualidades que menciona en su demanda no es atendible por no constar de qué fecha a qué fecha es el reclamo: es indeterminado. Respecto al bono educacional, no hay constancia procesal de un certificado de matrícula que amerite tal pago. La ayuda para construcción se refiere como un aporte al Sindicato para la construcción de la sede social, por lo que tampoco amerita dicho compromiso. El pago de tres uniformes que menciona el actor es exigible el momento del trabajo. No cuando ya ha terminado la relación laboral.

TERCERO: El recurso propuesto por el Economista Guillermo Antonio Quezada Terán, Gerente General de la Compañía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala Tripleoro CEM, manifiesta que en el fallo cuestionado se han infringido las siguientes disposiciones legales y constitucionales: artículos 113 incisos primero, segundo y tercero; 115, 164 inciso primero, 165, 167, y 176 del Código de Procedimiento Civil; artículos 8, 185 y 188 del Código del Trabajo; y, 175, 176 numerales 1,2,3,4 y 7 de la Constitución de la República: Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Lo esencial de la impugnación radica en que el casacionista no acepta la relación laboral y por ende el despido intempestivo que acoge el fallo de Alzada. Planteado así el debate es necesario observar lo siguiente:

1) Negado por la parte demandada el hecho del despido intempestivo, correspondía al accionante demostrar ese aserto en las tablas procesales conforme al principio establecido en el artículo 113 inciso primero del Código de Procedimiento Civil que dice: "Es obligación del actor probar los hechos que a propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo" (debería decirse el demandado). En la especie, el actor da varias versiones contradictorias en su demanda. Dice, por ejemplo: "Que se consolidó la separación unilateral de mi trabajo, con la entrega de la Planta de Agua Potable La Lucha"; pero no menciona que persona lo separó del trabajo en dicha circunstancia. En la misma pieza procesal afirma: "El Alcalde nos entregó parte del décimo tercer sueldo que se paga en el mes de diciembre y ante la **negativa** de pagarme los sueldos adeudados y más beneficios de ley, me he visto obligado a presentar esta demanda". Además, invocando la Ordenanza Municipal que crea la Empresa Tripleoro CEM, en que, dice, se compromete a mantener la estabilidad laboral y más derechos y garantías, afirma "Disposición que fue infringida, ya que no fue acatada por la Empresa Tripleoro CEM, una vez constituida la misma". **2)** Ante esas contradicciones de fondo y de forma, el fallo impugnado, en su considerando sexto dice: "Cabe entonces **considerar** que al no haber cumplido Tripleoro CEM con recibir a los trabajadores de la ex EMAPAM ha quedado configurado el despido intempestivo alegado por el actor". En el considerando noveno corrobora: "Analizado lo anterior, la duración de la relación laboral se establece desde el 1 de febrero de 1984 al 9 de enero del 2009". Fecha esta última que está en contradicción con lo afirmado en la demanda, en que se ratifica el actor que la relación laboral culminó el

20 de diciembre del 2005. Afirmaciones contrapuestas que la Sala no puede admitirlas porque van contra la lógica elemental. Esto ha motivado que se haya incurrido en error in procedendo y flagrante violación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que consagra el principio de la sana crítica, puesto que no se ha dado a cada medio de prueba un determinado valor, como también al conjunto de pruebas. Por tanto, no procede el pago de ningún rubro por el alegado despido intempestivo propuesto por el actor ni tampoco la parte proporcional de la jubilación patronal, conforme a lo preceptuado en el artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo. Por lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente el fallo recurrido en los términos de esta Resolución. El Juez de Origen calculará directamente lo que se manda pagar en el considerando segundo, literal b) de esta sentencia más los intereses previstos en el artículo 614 del Código de Trabajo en lo que fuere aplicable. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia (Voto Salvado), Jueces Nacionales.- Fdo. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 545-2009

ACTOR: Héctor Hugo Vargas Rodríguez

DEMANDADO: Ingeniero Jesús Vicente Loor Valdivieso (Presidente Ejecutivo de EMELMANABÍ S.A.).

En el juicio de procedimiento oral laboral No. 545-09 que sigue Héctor Hugo Vargas Rodríguez, contra EMELMANABÍ S.A., se ha dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 6 de 2011; las 10h00.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por Héctor Hugo Vargas Rodríguez, en contra del ingeniero Jesús Vicente Loor Valdivieso, Presidente Ejecutivo de EMELMANABÍ S.A. actor y demandado respectivamente; y, el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado (sede en Portoviejo) inconforme con la sentencia

dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, interponen recursos de casación; los cuales por ser el estado procesal, corresponde resolver, por lo que se considera: **PRIMERO:** Por lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de ley, esta Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** a) **Héctor Hugo Vargas Rodríguez**, como actor estima que en la sentencia que impugna se han infringido, entre otras las normas de los artículos 115, inciso primero del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Décima Sexta Reforma del Contrato Colectivo suscrito entre EMELMANABÍ y su Comité de Empresa de Trabajadores. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. b) Por su parte, el ingeniero **Washington Castillo Jurado**, en su calidad de Gerente Regional de la **Corporación Nacional de Electricidad -CNEL-** (antes **EMELMANABÍ**) y por los derechos que representa en calidad de Procurador Judicial del ingeniero Luis Patricio Villavicencio González, Gerente General y Representante Legal de CNEL, antes EMELMANABÍ, manifiesta que en el fallo motivo de impugnación se han violado los siguientes artículos: 23 numeral 26; 35 numeral 9 incisos 3, 4, 5; 118 numerales 1, 2, 3, 4, 5; 272 y 273 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; 38 de la Ley de Modernización del Estado; 3, 92 y 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, 568 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, c) **El Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado (sede Portoviejo)** considera que la sentencia motivo del presente recurso viola los siguientes artículos: 35 numeral 9 inciso 4 y 118 numeral 5 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; 3 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 06 de mayo de 2008; y, artículo 8 inciso 2 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** a) Del análisis del recurso interpuesto por **Héctor Hugo Vargas Rodríguez**, con otras piezas procesales esta Sala llega a la conclusión que su inconformidad se contrae a la reliquidación de la indemnización por violación de la garantía de estabilidad pactada en el artículo 12 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo; pues, a su criterio, el cálculo no debe hacerse multiplicando el sesenta por ciento de la remuneración mensual del actor, esto es, US \$ 1259, 70 por los diecisiete años de servicios sino, por el sesenta por ciento de la remuneración anual del trabajador, que suma US \$ 20.832,61. b) Por su parte, el recurso de casación propuesto por el demandado, **EMELMANABÍ S.A.**, se contrae a lo siguiente: **1)** Incompetencia del juez del trabajo en razón de la materia puesto que el demandante por las funciones que desempeñaba "Director de Asesoría Jurídica" estaba sujeto a las leyes que regulan la administración

pública y no por el derecho laboral. 2) Improcedencia del pago de los valores correspondientes al Contrato Colectivo del Trabajo reformado, ya que éste no tenía vigencia al momento de la terminación de la relación laboral 3) Improcedencia del pago de la indemnización establecida en el artículo 188 del Código del Trabajo además de la prevista en su artículo 185 del mismo, pues no cabe la duplicación de indemnizaciones por un mismo hecho, así como tampoco el pago del bono navideño, escolar y vacaciones, pues los empleados con cargo de dirección deben estar sujetos a las leyes de la administración pública, "...por lo que los Señores Jueces de la Sala no debieron disponer el pago de los rubros señalados en los considerandos de la sentencia fundamentándose en lo que determina el Código del Trabajo y en el Contrato Colectivo, es decir disponiendo pagarse dos veces rubros por la misma causa, lo cual está ocasionando graves perjuicios económicos a mi Representada". c) Por último, el recurso de casación propuesto por el **Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede Portoviejo**, se centra en: 1) Incompetencia del juez del trabajo en razón de la materia puesto que el demandante por las funciones que desempeñaba "Director de Asesoría Jurídica" estaba sujeto a las leyes que regulan la administración pública y no por el derecho laboral en virtud de lo señalado en los artículos 35 numeral 9 inciso 4 y 118 numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, por lo que resulta improcedente el pago de los valores por concepto de desahucio y despido intempestivo establecidos tanto en el Código del Trabajo como en el Contrato Colectivo, tanto más que en dichos pagos se han irrespetado la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 y el artículo 8 inciso 2 del Mandato Constituyente No. 2 ya que esta disposición establece un límite de indemnizaciones para el servidor que se retira de una institución pública. **CUARTO:** Determinados con exactitud los puntos a los que se centran las impugnaciones en los recursos de casación corresponde a esta Sala, en primer término, asegurar la competencia y validez del proceso que está para su conocimiento pues se trata de una solemnidad común a todo juicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Para ello se permite hacer las siguientes puntualizaciones, con el propósito de establecer si el demandante se encuentra sujeto al Código del Trabajo o a las disposiciones de la CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO: a) La Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de Agosto de 1998, en su artículo 35, numeral 9, inciso tercero y cuarto dice: "Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros que estarán amparadas por el derecho del trabajo. Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser, asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo." (el subrayado es de la Sala). b) El Art. 118

numeral 5 de la Constitución indica cuales son las instituciones del Estado, entre otras dice ". Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado." c) Que de la información proporcionada por la Registradora Mercantil del Cantón Portoviejo, fjs. 370 del cuarto cuaderno de este proceso, se desprende que la Empresa Eléctrica de Manabí S.A. EMELMANABI, tiene como accionistas al Fondo .de Solidaridad, Consejo Provincial de Manabí, Centro de Rehabilitación; y varios Municipios. Destacándose que el Fondo de Solidaridad es un organismo autónomo destinado a combatir la pobreza y a eliminar la indigencia, conforme el Art. 250 de la Constitución Política referida; y que EMELMANABI, prestó un servicio público y fue creada por ley. d) Que las relaciones de estas instituciones del Estado con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de entre otras funciones las de dirección y asesoría, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo. e) El artículo 3 de la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, dice: "Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado. Además son aplicables a las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento.". Aclarándose que las disposiciones de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996 y reformada mediante la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000; la Décimo Sexta Reforma al Contrato Colectivo de Trabajo vigente de Emelmanabi S.A. - Comité de Empresa fjs. 12 al 76 del primer cuaderno; absolución de la Procuraduría General del Estado a la Municipalidad de Portoviejo, publicada en el Registro Oficial No. 227 de 07 de diciembre de 2007, sus disposiciones legales, jamás pueden prevalecer sobre las de la Constitución y de la LOSCCA que es una ley orgánica f.) En el presente caso, el demandante, prestó sus servicios en la sociedad anónima (EMELMANABI S.A.) en la cual las instituciones del Estado tenían mayoría de acciones, con un aporte total de capital o bienes de su propiedad superior al cincuenta por ciento. g) A fojas 2 del primer cuaderno, así mismo dice el demandante; "Que vengo prestando servicios lícitos y personales...cumpliendo actividades de miembro y Director de Asesoría Jurídica..."; a fjs 77 del primer cuaderno dice: "En el tiempo que presté servicios a la actual EMPRESA ELECTRICA MANABI S.A. he desempeñado las siguientes funciones:..." Director de Asesoría Jurídica Financiero desde el año 2000 hasta el 13 de noviembre del año 2007". h) El artículo 92 de la LOSCCA en el último inciso indica "El servidor o funcionario público de carrera administrativa que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en este artículo, salvo que lo desempeñe por encargo o subrogación, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido". g) Siendo las disposiciones de la LOSCCA de aplicación obligatoria en la Sociedad Anónima EMELMANABI, en la cual las instituciones del Estado tiene un aporte superior al

cincuenta por ciento: el ahora demandante, al ocupar en la referida compañía, uno de los puestos previstos en el Artículo 92, letra b) de la LOSCCA "director", quedó excluido de la carrera administrativa y por lo tanto ser libremente removido y cesar definitivamente en sus funciones, conforme el Art. 48, letra e) de la LOSCCA. h) Del Manual de Funciones y Clasificación de puestos de trabajo, fjs. 385, 386, 387, del cuarto cuaderno, se desprende que las actividades específicas del Director de Asesoría Jurídica, no son las de obrero. i) De lo manifestado anteriormente se determina que el demandante no estuvo amparado al Código del Trabajo, por lo que proceden los recursos planteados por el **ingeniero Washington Castillo Jurado, en su calidad de Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad -CNEL- (antes EMELMANABÍ)** y Procurador Judicial del ingeniero Luis Patricio Villavicencio González, Gerente General y Representante Legal de CNEL; y, **Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado (sede Portoviejo)**, conforme los literales b) y c) del segundo punto de esta sentencia. Consecuentemente por lo indicado se desestima el recurso planteado por el demandante. Por lo expuesto, esta Sala, **"ADMINISTRANDO, JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, casa la sentencia recurrida; deja insubsistente las sentencias de los inferiores, y, declara sin lugar la demanda, por incompetencia en razón de materia. Por licencia del doctor Alonso Flores Heredia, actúe el doctor Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio No. 1288-SG-SLL-2010. Sin costas, Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia Jueces Nacionales. Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certificado. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 592-2009

ACTOR: Oscar Roderick Choez Cañarte.

DEMANDADA: Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 22 de 2011; las 16h00.

VISTOS.- El presente juicio está para conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio laboral que sigue Oscar Roderick Choez Cañarte contra la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno: **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los Arts: 117 del Código de Procedimiento Civil y 1561 del Código Civil. **TERCERO:** El Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, funda su recurso en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación y al fundamentar denuncia, falta de aplicación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que condujo a falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil argumentado que: *"no existe suficiente carga probatoria para considerar un despido. Se ha computado una prueba que no es válida para los efectos de la probanza del despido, aquello indiscutible e ineludiblemente ha ocasionado la falta de aplicación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez esto ocasionado lo que en doctrina se llama violación indirecta de la norma de derecho, en este caso el artículo 1561 del Código Civil"*. Respecto a aquello, vale señalar que la ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; permitiendo sin embargo, al Tribunal de Casación entrar a controlar la estimación que se haya efectuado respecto de ellas; por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en ésta (valoración) no se hayan transgredido los principios que la regulan; es decir, que no se hayan cometido arbitrariedades. En la especie no existe una formulación adecuada de lo que en doctrina se conoce como proposición jurídica completa, puesto que la norma contenida en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, por si sola no determina una hipótesis y una consecuencia, siendo por tanto necesaria la complementación con otras normas, circunstancia que en la especie no se evidencia, pues no se ha señalado el o los medios de prueba que ha su juicio han sido valorados defectuosamente. Se destaca por tanto que la denuncia se encuentra infunda, pues si la falta de aplicación consiste en el desconocimiento de la existencia, validez o significado de la norma positiva pertinente al caso, no de cualquier y toda norma, mejor dicho, de la aplicable para que surta los efectos y consecuencias jurídicas previstas, tenemos que el Ad-quem no soslaya ni menoscaba el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y que su convicción de la existencia del despido se forma a través de los testimonios de Pedro Joaquín Campuzano Cevallos y Patricia Narcisca Ortega Muñiz, que los aprecia dentro de su potestad soberana, personal y única, asignada por la ley, por lo que no se ha dado falta de aplicación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, menos del distante y alejado de la materia, artículo 1561 del Código Civil, por lo que la

acusación no opera. En consecuencia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, esta Sala inadmite el recurso deducido. Por licencia concedida al Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez titular, actúa el Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, conforme al Oficio No. 319-SG-SSL-2011, de 16 de febrero de 2011, Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALONSO FLORES HEREDIA, EN EL JUICIO DE TRABAJO No. 592-2009 QUE SIGUE OSCAR RODERICK CHOEZ CAÑARTE CONTRA LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS PÚBLICAS DE JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LOPEZ; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 22 de 2011; las 16h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Oscar Roderick Choez Cañarte contra la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Publicas de Jipijapa, Paján y Puerto López, ha sido admitido, el recurso de casación propuesto por el Doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, del fallo dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que confirma el emitido por el Juez de origen, que acepta parcialmente la demanda. En atención al estado de la causa para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El casacionista manifiesta que el fallo cuestionado infringe los artículos 117 del Código de Procedimiento Civil y 1561 del Código Civil. **Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO:** Lo esencial de la censura se dirige a cuestionar el pago de indemnizaciones por despido intempestivo dispuesto por el Tribunal de Instancia.- En la especie corresponde plantear el siguiente análisis 1) De acuerdo al artículo 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado vigente al termino de la relación laboral, “La pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna”. Principio que se materializa en el Derecho Procesal conforme lo dispone el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil: “Solo la prueba debidamente actuada,

esto es aquella que se ha pedido presentado y **practicado** de acuerdo con la Ley hace fe en juicio”. Solemnidad que debe ser cumplida no obstante la oralidad del trámite en los juicios de trabajo. En lo que respecta a testimonios rendidos por terceras personas, de acuerdo al artículo 232 del Código de Procedimiento Civil en su parte esencial ordena: “Concluida la declaración se la leerá al testigo, se harán las respectivas correcciones o modificaciones, y **firmarán** la diligencia el juez, el testigo y el secretario.- 2) En el acta de audiencia definitiva (fjs. 133 a 139) consta la transcripción de la audiencia preliminar, firmada solamente, en tercera persona por la Actuaría del Juzgado de origen, con presidencia del juez y los testigos que han sido presentados para acreditar el despido intempestivo que alega el accionante. Acta que al no tener firma de responsabilidad de los declarantes, carecen de valor probatorio, por lo que no cabe el pago de ninguna indemnización basada en el despido intempestivo planteado por el actor. En lo demás se confirma la resolución emitida por el Tribunal Adquem. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente el fallo recurrido en los términos de esta resolución. Por licencia del titular, actúa el doctor Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, de conformidad en lo dispuesto en el oficio No. 319-SG-SLL-2011 de 16 de febrero de 2011. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera y Alonso Flores Heredia (Voto Salvado) Jueces Nacionales.- Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez Nacional.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 246-2010

ACTOR: Jhon Otiniano Morocho Aguirre.

DEMANDADA: Dirección General de Aviación Civil.

Dentro del juicio de procedimiento oral laboral No. 246-2010 que sigue Jhon Otiniano Morocho Aguirre, contra la Dirección General de Aviación Civil, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, marzo 2 de 2011; las 16h30.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto Jhon Otiniano Morocho Aguirre, en contra de la Dirección General de Aviación Civil, la institución demandada inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La institución recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 9 inciso 2 y 118 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; 1 y 2 de la codificada Ley de Aviación Civil; 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 10 inciso 2 del Código del Trabajo; 115 del Código de Procedimiento Civil; 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; "...el fallo expedido por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito..."; y, además, que no se consideró la doctrina laboral que diferencia a los empleados de los obreros, por ejercer sus actividades con predominio del intelecto sobre la fuerza material. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad del recurrente se limita a señalar que el accionante en calidad de "Chofer 3" de la Unidad de Control Estadístico Operacional de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral estaba sujeto a las leyes que regulan la administración pública y no al Código del Trabajo, siendo sus funciones netamente técnicas, predominantemente intelectuales, por lo que su relación debió cesar bajo la modalidad de "supresión de puestos" conforme lo determinan los artículos 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y no por despido intempestivo. **CUARTO:** Al respecto, este Tribunal observa: **a)** La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de junio de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2004 (fjs. 51 a 56). **b)** Mediante Memorando No. DGAC-m-0-04-3024, de 22 de noviembre de 2004, el Mayor (SP) Germán Bedoya Bravo, Jefe de la División de Recursos Humanos, comunica al accionante que: "...a partir del 30 de noviembre 2004, se le desvincula de la institución como CHOFER 3, de UNIDAD DE CONTROL ESTADÍSTICO OPERACIONAL de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, conforme consta de la Acción de Personal No. 747, suscrita por el Señor Director General de Aviación Civil Subrogante, que acompaño, por lo tanto, usted queda notificado(a) legalmente de la cesación de sus funciones; por lo que agradeceré realizar la entrega de los bienes, documentos y

demás enseres que se encuentren bajo su custodia, así como la legalización de la hoja de salida, en coordinación con la Jefatura Financiera y la Sección de Inventarios SUBDAC, previo a la cancelación de la liquidación e indemnización correspondiente" (fjs. 48); y, a fojas 50 y 51 consta la liquidación de indemnizaciones por supresión de puesto de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **c)** Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía: "Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, de la cual el Ecuador es signatario", norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del poder público; y, 2) En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, pueden ser asumidos de manera directa o por delegación según las conveniencias del Estado. A su vez, el inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley, prescribía: "El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional"; y, el inciso 1 del artículo 6, señalaba: "La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito". **d)** Ahora bien, el artículo 118 de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, determinaba: "Son instituciones del Estado: 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo...", y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". **e)** En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de "Chofer 3" de la Unidad de Control Estadístico Operacional de la

Subdirección de Aviación Civil del Litoral, cargo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala: *"El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decreta el monopolio"*, y el artículo 317 del mismo Código, que dice: *"Los choferes que presten servicios al Estado, a los consejos provinciales y a los concejos municipales, a los agentes diplomáticos o consulares y a los propietarios que usen sus vehículos sin fin de lucro, están amparados por las disposiciones de este capítulo"*, cumple las condiciones que deben asimilarse a la calidad de obrero, aún cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe anotar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar, reconociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada. Por licencia del doctor Carlos Espinosa Segovia, actúe el doctor Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, según lo dispuesto en el oficio No. 319-SG-SSL-2011. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 523-2010

ACTORA: Luz Virginia Coronel Zhingre.

DEMANDADA: Sandra Mercedes Contento Córdova.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 de marzo de 2011; las 09h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Luz Virginia Coronel Zhingre en contra de Sandra Mercedes Contento Córdova, la demandada interpone recurso de casación del fallo emitido por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma el dictado por el Juez A quo, que acepta en parte la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considere: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente **SEGUNDO:** La casacionista estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 11 y 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), c), j), k), y l), 82 y 169 de la Constitución de la República; 8, 42 numeral 1, 95, 584, 593, 596 y 603 del Código del Trabajo; y, 113, 114, 115, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que fundamenta su recurso son la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** En relación a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación que invoca la recurrente, es indispensable verificar si se ha dado este quebrantamiento procesal, cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado por "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Es necesario establecer que el medio de actuación forzada del derecho es el proceso. El proceso es un instrumento para que el derecho pueda cumplir su finalidad de tutelar los intereses de los particulares y garantizar el goce de sus derechos. Para tan alta finalidad nuestra legislación ha establecido las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que en forma taxativa se encuentran en el artículo 346 del Código Adjetivo Civil. Asimismo se ha previsto la nulidad procesal en caso de "violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando", siempre que dicho quebranto no pueda ser remediado o provocado indefensión (art. 1014 ibídem). En el caso subjúdice no se han dado estos presupuestos que puedan provocar su nulidad, como se desprende de la revisión exhaustiva de las tablas procesales; por tanto, no procede este cargo que se formula contra la resolución

censurada. **CUARTO:** Declarada la validez procesal, corresponde referirnos y analizar la causal tercera a la que se remite la accionada, cuyo tenor es el siguiente: "Aplicación Indevida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la **valoración de la prueba**, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia". Teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto "controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y, a través de ella, ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas debe analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo la heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas altas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesa a la sociedad en su conjunto" (Fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 15, Serie No. 17, pp. 48-55). "No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del juez de instancia, como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia. Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o de legitimidad la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, o sea que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias el Tribunal de Casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando su valoración es ajena a las leyes lógicas formales, y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o las leyes, porque el juzgador busca voluntariamente este resultado estamos frente a un proceder arbitrario. El absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trata de una arbitrariedad. El vicio de la valoración de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión al mandato de la motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado (Art. 76 numeral 7 literal 1 de la actual Constitución), ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida porque atenta contra la **sana crítica**, que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (anterior 119), o atenta contra el sistema de prueba tasada, y si la motivación no es válida jurídicamente la resolución carece de motivación conforme lo señala el mandato constituyente antes indicado" (Resolución de la Corte Suprema R.O. No. 132 de 03 de febrero de 2010 ref. Resolución anterior de la Sala de lo Civil y Mercantil). En el caso sujeto a este análisis, corresponde observar lo siguiente. **1)** La demandada, al contestar la demanda, acepta la relación laboral no en forma continua sino por períodos. Para respaldar su afirmación

presenta un documento suscrito por la actora (fjs. 31) del que se desprende que el inicio de la relación de trabajo fue del 1 de abril del 2003 al 30 de abril del 2004, fecha en la cual renuncia en forma irrevocable, es decir por un año y un mes. Además consta que en este primer período se ha desempeñado como "empleada doméstica". El tiempo restante ha laborado como; "artesana de panadería", como afirma en su memorial inicial de demanda. El segundo período de trabajo consta de la comunicación suscrita por la accionante (fjs. 30), de la que se colige que ha laborado del 1 de febrero al 14 de abril del mismo año, es decir por 2 meses y 14 días; fecha esta última que, asimismo, presenta su renuncia. Finalmente, el último lapso de servicios aceptado por la accionada y en cierta forma por la actora en su confesión judicial, fue del 1 de septiembre del 2008 al 11 de julio del 2009, o sea por 10 meses y 11 días. **2)** En lo que corresponde a remuneración percibida, se tomará en cuenta la suma de 80 dólares por mes en los dos primeros períodos; en el tercero, el valor de 240 dólares mensuales: esto último de acuerdo al rol de pagos de fojas 64. Datos que serán tomados en cuenta para la liquidación correspondiente. Es importante señalar lo siguiente: en los nueve meses del año 2003, la actora afirma que laboró en el servicio doméstico, por lo que no ha lugar la diferencia de sueldos, puesto que el básico unificado para esta modalidad de trabajo fue de 43, 01 dólares según Acuerdo Ministerial 001 publicado en el R.O. No.- 2 de 17 de enero del 2003; en los cuatro meses del año 2004 el sueldo básico unificado se estableció en 135,62 dólares para trabajadores en general conforme al Acuerdo Ministerial No. 008 publicado en el R.O. 260 de 27 de enero de 2004; en los 2 meses y 14 días del año 2007 (segundo período), la remuneración básica se fijó en 170 dólares en concordancia al Acuerdo Ministerial 00006 publicado en el R.O. No. 13 de 1 de febrero de 2007. Por tanto, en estos lapsos de tiempo es procedente el pago de diferencia de sueldos, en armonía con el artículo 81 del Código Laboral. Por lo demás, acorde a lo dispuesto en resolución del Tribunal de Instancia, tiene derecho la accionante a la décima tercera y décima cuarta remuneraciones y fondo de reserva, puesto que en total ha laborado 2 años, 1 mes y 25 días. Este rubro se calculará conforme a lo previsto en los artículos 196 y 202 del Código Laboral. Además, se tomará en cuenta los intereses establecidos en el artículo 614 ibídem, en lo que fuere aplicable. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente el fallo recurrido en los términos de esta resolución; el juez de primera instancia liquidará los valores correspondientes cuyo pago se dispone, sin necesidad de perito y en forma detallada. En cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese a la actora el 50% del valor de la caución; el saldo devuélvase a la demandada. Sin Costas. Por licencia del titular, actúa el doctor Francisco Proaño Gaibor, Conjuez de esta Sala, de conformidad en lo dispuesto en el oficio No. 319-SG-SLL-2011 de 16 de febrero de 2011. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera y Alonso Flores Heredia (Ponencia), Jueces Nacionales, Dr. Francisco Proaño Gaibor, Conjuez Nacional.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

N° 105-2011

HABEAS CORPUS

ACTORES: Carlos Reinel Rojas Apolo (Rosa Dolinda López Quezada, cónyuge del actor).

Dentro de la acción de hábeas corpus No. 105-11 planteada por Rosa Dolinda López Quezada; se ha dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 31 de 2011; las 15h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Carlos Reinel Rojas. En lo principal, Rosa Dolinda López Quezada, inconforme con la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus, que presentara a favor de su cónyuge el señor Carlos Reinel Rojas Apolo, en tiempo oportuno dedujo recurso de apelación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el R.O.S. No. 466 de 13 de noviembre de 2008, en su Art. 64 determina que: “Solo se podrá apelar de la sentencia que deniegue el hábeas corpus”; y la Resolución Generalmente Obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el RO. No. 565 de 07 de abril de 2009, señala: “Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia”; en la especie, de conformidad con las disposiciones citadas, el conocimiento y resolución de la presente acción correspondió a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO:** En el recurso de apelación formulado, la recurrente sostiene vulneración del Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, afirmando que el “Juez que dictó la orden de detención no presentó la Boleta Constitucional de Encarcelamiento dictada con fecha 13 de diciembre de 2010, sino una copia de la original no muy legible ni con la razón del secretario de ser igual a la

original, también entregó un oficio mutilado, maltratado con sello puesto en una copia que no tiene valor procesal alguno ni fuerza legal de documento público que emana de Autoridad competente, por lo tanto no se cumplió con este requisito”, agregó que “La Corte tampoco hizo comparecer en los términos establecidos en la ley al detenido y por lo tanto no se cumplió con esta disposición legal...”. Finalmente señala: “...tanto en la denuncia como en la acusación particular se habla ‘de una deuda por lo tanto al hablar de deudas, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dice en el numeral 6 a no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias’”. Al efecto este Tribunal observa: **a)** En la etapa de indagación previa (fjs. 46 y 47), el Agente Fiscal Distrital de Sucumbios, en fecha 13 de marzo de 2008, dispone: “Por cuanto de las investigaciones realizadas hasta el momento aparecen indicios de responsabilidad de Carlos Reinel Rojas Apolo, solicítase al señor Juez Tercero de lo Penal de Napo en Fco. de Orellana, detención con fines investigativos del referido ciudadano de conformidad a lo previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal”; solicitud que fue acogida por el Juez Tercero de lo Penal de Napo (fjs. 48), el 17 de marzo de 2008. **b)** A fjs. 54 a 55 vta. consta la audiencia de formulación de cargos, de fecha 22 de julio de 2008, en la que el Juez Tercero de lo Penal de Francisco de Orellana, consideró que de los elementos encontrados dentro de la indagación previa, no aparecen reunidos los presupuestos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo en ese momento la inmediata libertad del imputado. **c)** Posteriormente el 13 de diciembre de 2008 (fjs. 89 a 91), el Juez de la causa, luego del análisis respectivo, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Reinel Rojas Apolo, disponiendo la prisión preventiva del acusado, considerándolo autor del delito tipificado en el Art. 560 (abuso de confianza) del Código Penal, para lo cual dispuso se oficie a las autoridades de Policía a fin de que procedan a su captura. **d)** El imputado fue detenido conforme se señala en la parte elevado al señor Jefe del Comando Cantonal de San Miguel de los Bancos (fjs. 97) el 12 de diciembre de 2010. **e)** Ahora bien, previo a resolver, se observa: **e.1)** La acción de hábeas corpus, prevista en la Constitución de la República (Art. 89), “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por consiguiente los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. **e.2)** Ya en el análisis mismo de la procedencia de las medidas restrictivas de libertad dentro de un proceso, es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber, que el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual, lo cual implica que el sistema penal, como la forma mas violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser mas que la última

opción o *ultima ratio* a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud de principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada (Informe Peirano Basso, 14 de mayo de 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr. 70). Es por esta razón que el constituyente ecuatoriano ha incluido una norma por la cual, nadie puede encontrarse privado de su libertad más de seis meses en caso de los delitos sancionados con prisión y más de un año en aquellos sancionados con reclusión (Art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República). **e.3)** En la especie, se confunde la naturaleza de la acción de hábeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias. **e.4)** De las constancias procesales agregadas en esta acción, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad. Insistimos como lo señala la doctrina: “El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes.” (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 217). En razón de lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma la resolución dictada por el Tribunal de Alzada y niega el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera (V.S.), Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DR. GASTON RÍOS VERA, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS No. 105-11 PROPUESTA POR ROSA DOLINDA LOPEZ QUEZADA A FAVOR DE SU CONYUGE EL SEÑOR CARLOS REINEL ROJAS APOLO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, enero 31 de 2011; las 15h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Carlos Reinél Rojas. En lo principal, atendiendo el recurso de apelación presentado por la señora Rosa Dolinda López Quezada, contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Rellana, dentro de la acción de Habeas Corpus que presentara en favor de su cónyuge el señor Carlos Reinél Rojas Apolo, que rechaza la acción de Habeas Corpus, para resolver, se considera lo siguiente: **PRIMERO:** Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para Período de Transición, publicadas en el R. O. S. No. 466 de 13 de noviembre del 2008, en su Art. 64 determina que: “Solo se podrá apelar de la sentencia que deniegue el habeas corpus”, y la Resolución Generalmente Obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el k. o. No. 565 de 07 de abril del 2009, señala: “Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Corte Provinciales, dentro de los recursos de habeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del Art. 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia”, de manera que, conforme a las disposiciones citadas y el sorteo efectuado, cuya razón obra de autos, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación propuesta. **SEGUNDO:** La accionante apela la resolución por que dice que la Sala no tomó en cuenta que el Juez que dictó la orden de detención, no presentó la boleta constitucional de encarcelamiento, sino una copia del original no muy legible ni con la razón del Secretario de ser igual a la original, que entregó también un oficio mutilado, maltratado con sello puesto en una copia que no tiene valor procesal ni fuerza legal de documento público; que la Corte no hizo comparecer en los términos establecidos en la ley al detenido; y, que los hechos denunciados no se encuadran en el Art. 563 del Código Penal, sino conforme lo detalla, se trata mas bien de un asunto civil y que por tanto, la prisión preventiva es ilegal. **TERCERO:** Conforme consta del proceso, Eufemia Marilú Gallardo Ramírez denuncia y acusa: “El día 16 de octubre del año 2006, recibió una llamada del señor CARLOS ROJAS APOLO, mismo que gozaba de mi confianza, para manifestarme que estaba comprando un carro de oportunidad y que se encontraba desfinanciado, que le facilite la suma de USD 7.000,00 (siete mil dólares americanos), a fin de no perder la compra del vehículo, expresándole que no contaba con ese dinero por el momento. Acto seguido le hice conocer que con lo que contaba era con \$ 2000 que debía retirarlo de mi cuenta

en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., respondiéndome que por lo menos le facilite esa cantidad, poniéndonos de acuerdo para encontrarnos al siguiente día en la ciudad de Coca, más ocurre el día 17 de octubre del año 2006 me acerque hasta la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. y retiré la suma de \$ 3000,00 dólares a las 12h14, valores que la Cooperativa me dio mediante cheque No 002497, cuenta No. 31750091-04, que dicha Institución mantiene en el Banco del Pichincha. Acto seguido y en conjunto de las personas que me encontraba y por ende del denunciado Carlos Rojas Apolo, nos dirigimos a la Av. Nueve de Octubre y Bolívar de esta ciudad Francisco de Orellana donde funcionaba el Banco del Pichincha y procedí hacer efectivo el cheque en mención en el mismo día mes y año a las 12h47, una vez que salí del banco le entregue al denunciado \$ 2000 dólares en efectivo, le deposité los \$ 5000,00 en cualquiera de las cuentas Nos. 4157534400 y 3282438704 del Banco del Pichincha que mantiene el denunciado, valores que le deposité posteriormente en la cuenta del mencionado señor las sumas de USD \$ 2000 USD \$ 1800,00 y SSD 1200,00, lo que da un total de USD 7.000,00, dólares para restituirme en 15 días”. En los términos que anteceden la seudo víctima narra y describe el contrato de préstamo o mutuo de dinero, \$ 7000,00, que lo entrega fragmentariamente en tiempos diferentes, movilizándose diligentemente por su propia voluntad, atendiendo una simple llamada, con el plazo de 15 días, contrato de mutuo, contemplado en los artículos 2102 y 2103 del Código Civil, que dicen “Art. 2102.- Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato. Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos cantidades se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de monedas” y “Art. 2103.- Si no hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo sino después de los diez días subsiguientes a la entrega”. Entonces, el asunto se concreta a la nítida deuda de \$ 7.000,00, que los entrega el prestatario señor Carlos Rojas Apolo la prestamista señora Eufemia Marilú Gallardo Ramírez. **CUARTO:** El Juez Tercero de lo Penal Napo, doctor Freddy R. Cisneros E., en forma vaga, imprecisa, sin correspondencia de las circunstancias con la tipificación abstracta del abuso de confianza, mejor sin subsumir el hecho en la norma, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Reinel Rojas Apolo, como infractor del Art. 560 del Código Penal vigente, aduciendo: “que es el delito tipo de la figura delictiva abuso de confianza que presupone la realización de actos fraudulentos en el propio beneficio del imputado y en perjuicio de otro, además de la intención dolosa para aprovecharse de una cosa ajena, indicios que se han justificado suficientemente en la presente causa en contra del imputado, ya que al no haber introducido en el proceso elementos de descargo, no ha logrado desvirtuar a lo largo de la etapa de instrucción fiscal los indicios en su contra ni ha justificado hasta la presente la restitución de los fondos”. Respecto al argumento de esta resolución cabe anotar lo siguiente: **a)** El Art. 560 del Código Penal, en el que se fundamenta el auto de llamamiento a juicio del Juez, expresamente dice: “*El que fraudulentamente hubiere distraído o dissipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan una obligación o descargo y que le hubieren sido entregados*

con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado...”. De manera que para que se configure este delito, el acto debe ser fraudulento, hecho característico y fundamental de esta figura delictiva. Fraude que consiste en el ardid, engaño, astucia que no se da en el caso, porque la entrega del dinero se hace por una simple llamada; y, **b)** Por principio constitucional de presunción de inocencia, el procesado nada tenía que descargar, menos desvirtuar los imprecisos indicios inferidos por el Juez. **QUINTO:** La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, fundándose en que: “En la especie, la orden de privación de la libertad ha sido ordenada por el señor Juez Tercero de lo Penal de Napo, en auto de llamamiento a juicio, autoridad competente para disponer este tipo de medida cautelar al encontrarse reunido los presupuestos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, esto es, indicios suficientes sobre la existencia del delito y la participios del procesa en el hecho investigado, por lo que por improcedente rechaza la acción de Habeas Corpus”, esto es, que el Juez de Garantías Penales es competente para dictar la orden de privación de la libertad, deduce que la orden de privación de la libertad contra Carlos Reinel Rojas Apolo es legítima, esquivando la naturaleza del hecho y la competencia del Juez, ya que el Juez de Garantías Penales es la autoridad legítima para los asuntos penales pero ilegítima para los asuntos civiles. **SEXTO:** El literal c), numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República, que reza: “ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”, analizado en concordancia con el Art. 43 numeral 6 de la Ley de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional: “A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias”, aplicando para ello las reglas contenidas en el Art. 45 numeral 2 de la misma Ley de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, que establece los casos en los que se presumirá la privación arbitraria o ilegítima de libertad; esto es, “... d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad”, estamos, sin ninguna duda, frente a una orden de privación de la libertad arbitraria e **ilegítima por incompetencia** del Juez de Garantías Penales del Napo para conocer asuntos de naturaleza civil como el caso. En consecuencia, en razón de lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “En cualquier parte del proceso, la Jueza o Juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.”, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, revoca la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden, dispone la inmediata libertad del señor Carlos Reinel Rojas Apolo. Remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitución para su conocimiento y eventual selección y revisión. Con fines de control, remítase copias del dictamen fiscal al señor Ministro Fiscal General del Estado, del auto de llamamiento a juicio y de la sentencia de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana al Presidente del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera (V.S.), Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces. Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 158-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de mayo de 2010; las 11h00.

VISTOS: (295-2010) José Gabriel Quinllin Inojosa, inconforme con la resolución dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que desechó su acción de *habeas corpus*, deduce oportunamente recurso de apelación, accediendo por ello la causa para conocimiento y decisión de este Tribunal, el cual, para resolver, considera: **PRIMERO.-** Esta Sala avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial número 466 de 13 de noviembre de 2008, cuyo artículo 64 establece que “*sólo se podrá apelar de la sentencia que deniegue el habeas corpus*”, así como de lo preceptuado en la Resolución Generalmente Obligatoria de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial número 565 de 7 de abril de 2009, de este tenor: “*Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de habeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia*”. **SEGUNDO.-** En la petición de *habeas corpus*, así como en el recurso de apelación, el recurrente sostiene que se encuentra privado de su libertad por una “*orden de prisión preventiva ilegal, arbitraria e ilegítima...*” dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en resolución de fecha 23 de junio de 2009, en el proceso penal que por instrucción fiscal se sigue en su contra por supuesta imputación de tenencia ilegal de armas. Señala el recurrente que la medida cautelar se dictó en su contra sin mediar la audiencia pública, oral y contradictoria que prevé el artículo innumerado agregado al artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento al Registro Oficial 555 de 24 de marzo de

2009, disposición “... *de pleno vigor y aplicación cuya vulneración es precisamente en donde reposa mi fundamentación*”. Así también afirma que “*La sala de conjueces... se apresuró en dictar la orden de prisión preventiva en mi perjuicio por su propia decisión, es decir, sin petición fiscal y sin mi comparecencia y por tanto en indefinición mía*”. Al efecto este Tribunal observa que del proceso consta: a) El acta de la Audiencia Oral realizada el 15 de junio de 2009 (fs. 3 y 4), en la cual el Juez Segundo de Garantías Penales de Guaranda atendiendo la petición formulada por el Fiscal de Bolívar y conforme con los artículos 217 y 221 del Código de Procedimiento Penal, dispuso la vinculación de José Gabriel Quinllin Inojosa en la instrucción fiscal iniciada por el delito de tenencia ilegal de armas suscitado el 5 de diciembre de 2008 en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar. En cuanto a la prisión preventiva solicitada, ésta fue negada, con el señalamiento de que se ordenará una vez que se encuentren justificados los requisitos presupuestos que dispone el artículo 167 del mencionado Código. b) La providencia de 23 de junio de 2009 (fs. 5 a 7), expedida por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal de Bolívar en contra de la resolución del Juez que contiene la negativa para ordenar la medida cautelar de carácter personal. La referida Sala revocó la negativa y en su lugar dictó la prisión preventiva por encontrarse reunidos los requisitos puntualizados en el artículo 167, los datos determinados en el artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, y los presupuestos que exige la doctrina internacional para dictar una medida limitativa de la libertad.- **TERCERO:** El argumento que sustenta la acción propuesta radica en que la orden de prisión dictada en contra del recurrente no siguió el procedimiento previsto en el artículo innumerado agregado al 167 del Código de Procedimiento Penal, que establece que “*Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria...*”, supuesta infracción que lo habría colocado en un estado de indefensión. Al respecto esta Sala formula las siguientes consideraciones: 1) De las constancias procesales agregadas en esta acción, consta que el presente proceso se ha iniciado con anterioridad a las reformas al Código de Procedimiento Penal de fecha 24 de marzo de 2009, por lo que, para el efecto debe aplicarse la Disposición Transitoria Segunda de estas reformas, que dispone que los procesos que se encuentren en trámite seguirán sustanciándose de acuerdo a las normas vigentes “*al tiempo de su inicio, y hasta su culminación*”. 2) Por lo tanto, la audiencia prevista en el artículo innumerado agregado al 167 del Código de Procedimiento Penal reformado, solo sería aplicable en los procesos que se han iniciado con posterioridad al 24 de marzo de 2009, circunstancia que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, al sustanciar la orden de prisión preventiva en contra de Quinllin Inojosa, no existe infracción procedimental, pues la referida medida cautelar se dictó con aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Penal vigentes a la época de inicio de la causa.- **CUARTO:** Ahora bien, es preciso recordar que la acción de *habeas corpus*, prevista en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador “*...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas*

privadas de libertad". Por consiguiente los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad.- Ya en el análisis mismo de la procedencia de las medidas restrictivas de libertad dentro de un proceso, es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber, que el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual, lo cual implica que el sistema penal, como la forma mas violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser mas que la última opción o ultima ratio a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada (Informe Peirano Basso, 14 de mayo de 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr. 70). En la especie, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues el procesado fue oportunamente presentado ante juez competente, de acuerdo al procedimiento y a las normas vigentes. Como lo señala la doctrina: *"El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes."* (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217). En razón de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma la resolución del Tribunal de Alzada y niega el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veinte de mayo de dos mil diez, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede al actor, señor: José Gabriel Quinllín Hinojosa, por sus propios derechos, en el casillero judicial 5414, y al demandado por los derechos que representa señor: Ministro Fiscal General del Estado, en el casillero judicial 1207.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que las copias de la sentencia y su respectiva razón de notificación, que en tres (3) fojas útiles antecede son iguales a sus originales, que consta dentro del Recurso de Apelación, deducido en la Acción de Hábeas Corpus No. 295-2010, propuesta por el señor José Quinllín Inojosa. **Certifico.-** Quito, 27 de mayo de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 163-2010

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de mayo de 2010. Las 11h30.

VISTOS: (413-2007) Gladys Marisol Yáñez Guerrero interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 26 de abril de 2007, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil; dentro del juicio seguido por la recurrente en contra la Dirección General de Aviación Civil y el Procurador General del Estado; fallo que declara sin lugar la demanda tendiente a que se declare ilegal el acto administrativo constante en la Resolución número 04-269 de 9 de noviembre de 2004 y ordene la restitución al cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Admitido a trámite el recurso, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión del recurso por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a

trámite del mismo por la Sala de Casación, lo único que la Ley de la materia exige es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia misma de la impugnación, aspecto al cual debe contraerse el fallo de casación, el cual se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen; estando, por tanto, el recurrente, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima violadas, así como la causal o causales que lo fundamentan; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación. El impugnante debe, además, evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso se ha interpuesto con fundamento en la causal tercera, aduciendo errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al haber *interpretado “erróneamente el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, que dice: Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio”*; transgresión que la fundamenta manifestando que, conforme al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, ha demostrado en legal y debida forma todas las afirmaciones formuladas con total y absoluta claridad en el libelo de demanda, y, particularmente: 1° “Que durante los días 16, 17 y 18 de agosto de 2004 la suscrita se encontraba con el debido permiso, concedido mediante Oficio número DGAC-0-04-2070 de 24 de agosto de 2004, suscrito por el señor Raúl Bonilla Lombeida, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil (E); 2° “Que desde el 26 de agosto de 2004 hasta el 26 de octubre del mismo año” justificó, “mediante el certificado médico oficial número 0667092, suscrito por un galeno de España, con el debido reconocimiento de firma ante el... Cónsul General del Ecuador en la ciudad de Bilbao, España, que” su “estado de salud estaba quebrantado e incluso imposibilitado de realizar viaje por la gravedad”. **QUINTO.-** Al respecto, se observa que para analizar la procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación hay que considerar que la valoración de la prueba es una atribución de las Cortes y Tribunales de Instancia, y que a la Sala de Casación le está facultado únicamente controlar dicha tarea, precautelando que esa valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues le está vedado convertirse en tribunal de instancia y entrar a apreciar nuevamente las pruebas aportadas al juicio; razón por la cual, para que

prosperar el recurso de casación fundado en esta causal, es imprescindible que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, cumpla al mismo tiempo con estos requisitos: 1° Identifique la prueba o pruebas en torno a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a su valoración; 2° Puntualice las normas de valoración que estima se encuentran infringidas; 3° Determine la forma en la cual se ha cometido la violación; 4° Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; 5° Concrete la forma en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas normas de derecho sustantivo ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto impugnados. De lo anterior se llega a la conclusión de que la fundamentación a la causal hecha valer por la impugnante ha sido formulada indebidamente, ya que no sólo no precisa las normas de derecho sustantivo que, por efecto de la transgresión acusada, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; sino que tampoco señala cuáles son las pruebas que, fundamentando la decisión recurrida, no podían hacer fe en juicio, por no ser las pertinentes para la dilucidación de la controversia; y lo que se observa más bien es que todas las que llega a consignar y apreciar el Tribunal inferior en su sentencia se concretan al hecho que se litiga y a los hechos sometidos a juicio; vicio éste que es el que da apoyo a la causal que fundamenta el recurso interpuesto, al denunciarse “*errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*”. **SEXTO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que se vuelve improcedente el recurso, pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; lo que lleva a inferir que los requisitos que la ley exige, para que el recurso de casación prospere, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación, según enseña el Profesor Fernando De la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”; por lo que, incumplidas como se encuentran las exigencias propias del recurso de casación, opera, sin más, la declaratoria de improcedencia de la impugnación interpuesta, pues al Tribunal de Casación le está vedado entrar a conocer de oficio acerca de los vicios que pueda contener la resolución recurrida, ni rebasar el ámbito señalado por la fundamentación, causales y circunstancias expresadas por el recurrente, aunque advierta que en la decisión materia de recurso existen otras infracciones a las normas de Derecho Positivo; pues el escrito de interposición fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él quien, con los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está dado interpretar, completar o corregir el recurso y menos presumir la intención de quien impugna un fallo de instancia (Registro Oficial número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veinticinco de mayo de dos mil diez, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede a la demandante señora Gladys Yáñez Guerrero, en el casillero judicial 612; y, al demandado por los derechos que representa señor: Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifiqué al señor Director General de Aviación Civil, por

cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que las copias de la sentencia y su respectiva razón de notificación, que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a su original, que consta dentro del juicio contencioso administrativo No. 413-2007, que sigue la señora Gladys Marisol Yáñez Guerrero, en contra de los señores Director General de Aviación Civil y Procurador General del Estado. Certifico.- Quito, 02 de junio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter